

9
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

***“CONTRIBUCIONES DE MEXICO A LA EVOLUCION
DEL NUEVO DERECHO DEL MAR”***

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

L I C E N C I A D O E N

R E L A C I O N E S I N T E R N A C I O N A L E S

P R E S E N T A :

JUANA MARIA PATRICIA DELUERA CANCHOLA

MEXICO, D. F.

1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	<u>Pag.</u>
Marco Teórico	
Introducción	8
 CAPITULO I. DERECHO AL MAR.	
1.1 Antecedentes Históricos.....	13
1.2 Surgimiento de la Libertad de los Mares.....	18
1.3 Diferentes Teorías.....	23
1.4 Citas Bibliográficas.....	27
 CAPITULO II. EL MAR ORGANIZADO.	
2.1 Antecedentes.....	28
2.1.1 Principios de México.....	29
2.2 La Primera CONFEMAR.....	31
2.3 La Segunda CONFEMAR.....	38
2.4 La Tercera CONFEMAR.....	41
2.5 Citas Bibliográficas.....	64
 CAPITULO III. DECLARACIONES MARITIMAS.	
3.1 Su importancia.....	66
3.2 La Proclama de Truman.....	67
3.3 Declaración de Santiago.....	69
3.4 Declaración de Montevideo.....	71
3.5 Declaración de Lima.....	73
3.6 Declaración de Santo Domingo.....	75

	<u>Pag.</u>
3.7	Declaración de Oaxtepec..... 78
3.8	Citas Bibliográficas..... 81
CAPITULO IV. ORDENAMIENTO JURIDICO INTERNACIONAL SOBRE EL DOMINIO MARITIMO A LA LUZ DE LA TERCERA CONFEMAR (Conceptos fundamentales).	
4.1	Mar Territorial..... 83
4.1.1	Concepto..... 83
4.1.2	Límites..... 83
4.1.3	Zona Contigua..... 86
4.1.4	Diferencias entre Mar Territorial y Aguas Interiores..... 87
4.1.5	Paso Inocente sobre el Mar Territorial. 88
4.2	Mar Patrimonial o Zona Económica Exclu siva..... 89
4.2.1	Antecedentes..... 89
4.2.2	Concepto..... 91
4.2.3	Diferencia entre Mar Patrimonial y Zo na Económica Exclusiva..... 92
4.2.4	Naturaleza Jurídica..... 94
4.2.5	Régimen Jurídico de la Zona Económica Exclusiva..... 96
4.3	Alta Mar..... 97
4.3.1	Concepto..... 97
4.3.2	Libertad de Navegación..... 100
4.3.3	Libertad de Pesca en Alta Mar..... 100
4.3.4	Libertad de Volar sobre la Alta Mar... 101
4.3.5	Libertad de Tender Cables y Tuberías - Submarinas en Alta Mar..... 102
4.3.6	Aportaciones de la Tercera CONFEMAR... 102

	<u>Pag.</u>
4.3.6.1 Libertad de Construir Islas Artificiales.....	103
4.3.6.2 Libertad de Investigación Científica....	104
4.4 Plataforma Continental.....	105
4.4.1 Concepto.....	105
4.4.2 Límites.....	105
4.4.3 Aportaciones de la Tercera CONFEMAR.....	106
4.5 Fondos Marítimos y Oceánicos.....	108
4.5.1 Concepto (Patrimonio Común de la Humanidad).....	108
4.5.2 Zona Internacional.....	109
4.5.3 Explotación de los Fondos Marinos y Oceánicos.....	110
4.5.4 Citas Bibliográficas.....	114
CAPITULO V. POLITICA EXTERIOR DE MEXICO SOBRE DERECHO DEL MAR.	
5.1 Aguas Interiores.....	118
5.2 Mar Territorial.....	119
5.3 Plataforma Continental.....	123
5.4 Zona Económica Exclusiva.....	125
5.5 Fondos Marinos.....	129
5.6 Citas Bibliográficas.....	134
CONCLUSIONES.....	135
ANEXOS.....	142
BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	151

MARCO TEORICO

El Derecho Internacional surge como respuesta a la -- necesidad de establecer un orden jurídico que viniera a regular las relaciones e intercambios de las distintas comunida-- des sociales. Sus bases se comienzan a gestar desde la anti-- guedad nutriéndose de diversas fuentes.

Originalmente el Derecho Internacional tuvo un carác-- ter consuetudinario, en virtud de que fue precisamente la cos tumbre cronológicamente el primer elemento que contribuyó a -- su creación.

El surgimiento de los Estados Nacionales permitió -- el desarrollo de nuevas fuentes de Derecho Internacional, es-- ta vez de carácter contractual y doctrinario, como fueron los tratados internacionales y la doctrina de los principales pu-- blicistas.

Las más recientes fuentes del Derecho Internacional, son sin duda las decisiones, resoluciones, directrices y re-- glamentos adoptadas por los organismos internacionales crea-- dos por los Estados en el ejercicio de su soberanía. -- En este sentido los primeros intentos de Organización -- Internacional, como la Paz de Westfalia, el Congreso --

de Viena y la Sociedad de Naciones, fueron importantes intentos de conciliar, por este medio, los intereses de los países poderosos.

El fin de la Segunda Guerra Mundial y la creación de la Organización de las Naciones Unidas en cuyo seno se han desarrollado y consagrado universalmente las normas que actualmente rigen las relaciones internacionales, marcaron el inicio de una nueva etapa en el desarrollo del Derecho Internacional.

A primera vista parecería un tanto arbitraria la anterior división, sin embargo existen diversos elementos que podrían contribuir a su justificación, entre los cuales cabe mencionar los dos siguientes: El primero de ellos es de carácter cuantitativo, y se refiere al hecho de que a partir de la creación de la ONU y en su seno se han discutido y consagrado mayor cantidad de normas de Derecho Internacional que en todo el resto de la historia de esta disciplina. El segundo elemento se refiere más bien a los cambios cualitativos sufridos por el Derecho Internacional derivados fundamentalmente de dos hechos; el acelerado proceso de descolonización ocurrido a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial que, al incorporar a la Sociedad Internacional a más de un centenar de Estados, permitió que las normas de Derecho Internacional con

sagradas tuvieran un carácter universalista en el cual, por primera vez, se han comenzado a considerar los intereses y aspiraciones de los países débiles; así como el vertiginoso desarrollo de la técnica que ha dado lugar a la creación de nuevos ámbitos de estudios del Derecho Internacional, como son el Derecho Espacial, el Derecho de las Telecomunicaciones y el Nuevo Derecho del Mar entre otros.

De las materias anteriormente mencionadas el Nuevo Derecho del Mar es quizá el ámbito en el cual se puede apreciar con mayor claridad el proceso de cambio cuantitativo y cualitativo del que hemos hablado. Aunque los orígenes de éste se remontan a los tratadistas clásicos como Vitoria y Grocio, su estudio hubo de pasar por un prolongado período de estancamiento el cual sólo pudo ser superado mediante la participación masiva de la comunidad internacional, y fundamentalmente de los países en desarrollo, realizada en el seno del máximo Foro Internacional.

En efecto, fueron principalmente países como los latinoamericanos, los africanos y algunos pequeños Estados insulares los que promovieron e impulsaron el surgimiento y desarrollo del Nuevo Derecho del Mar, el cual ha recibido la aprobación de una abrumadora mayoría de los países miembros de la ONU, aunque aún enfrenta el rechazo y la indiferencia

de un reducido número de países poderosos, lo cual constituye un importante obstáculo que debe superarse.

Es precisamente en el segundo período que se inicia - la participación ordenada y sistemática de México, en el proceso de creación de normas jurídicas de carácter universal, si bien con anterioridad, México había participado como miembro fundador de la malograda Sociedad de Naciones, asimismo, en el ámbito del Derecho Marítimo conviene mencionar que México participó en la Conferencia de La Haya en 1930, lo cual significó el primer paso de codificación del Derecho del Mar, que desafortunadamente no logró el consenso internacional en aquel entonces necesario.

La actuación mexicana como se verá a lo largo de este trabajo, se ha caracterizado por la estricta observancia de los preceptos jurídicos internacionales. Asimismo, es de vital importancia destacar que nuestro país formó parte de las cuatro Convenciones de Ginebra en 1958, que regulan respectivamente, la Alta Mar; el Mar Territorial y la Zona Contigua; la Plataforma Continental y la Pesca y Conservación de los recursos vivos de Alta Mar. Tales Convenciones no llegaron a regular las cuestiones del mar en su totalidad, pero debido a que en los últimos años se ha logrado un gran desarrollo gracias a la diversificación de las actividades humanas en

esta materia, la comunidad internacional decidió, en la década de los setentas, revisar las Convenciones ya establecidas, y por medio de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, negoció a lo largo de más de 10 años, la conocida Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, misma que fue abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982.

Las distintas delegaciones mexicanas que participaron en cada una de las negociaciones sostenidas con el fin de lograr un régimen jurídico equitativo y universal a las normas del Nuevo Derecho del Mar, lo hicieron de una forma destacada y permanente, considerando principalmente que nuestro país posee más de 10,000 kilómetros de litorales, y su ubicación geográfica, entre dos Oceanos es estratégica para aprovechar los recursos que en ellos se encuentran con el objetivo primordial de impulsar el desarrollo nacional.

Con relación a las anteriores consideraciones, México fue uno de los primeros países que incorporaron en su legislación interna la delimitación de sus zonas marítimas, hecho que impulsó a que un grupo determinado de Estados siguiera - su ejemplo, facilitando el desarrollo progresivo en la materia.

Uno de los aspectos fundamentales de la destacada actitud de México en las cuestiones relacionadas al Derecho del Mar, fue sin duda sus negociaciones encaminadas a lograr la aceptación de la Zona Económica Exclusiva como una nueva figura jurídica del Mar, considerando primordialmente su privilegiada situación geográfica, al ser uno de los Estados costeros que poseen mayores extensiones marítimas bajo su jurisdicción. A partir del establecimiento de este concepto, México ha reforzado cada vez más el pleno ejercicio de sus derechos de soberanía y jurisdicciones sobre la misma, permitiendo con ello cuadruplicar la captura de recursos pesqueros.

Los resultados obtenidos con el establecimiento de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, reflejan la unidad de los esfuerzos latinoamericanos, entre ellos el de México, en la búsqueda de nuevos mecanismos y lineamientos encaminados a ejercer la práctica de los derechos logrados tras arduas y difíciles negociaciones que a lo largo de más de una década vieron fructificar su participación en el usufructo de lo que constituye un patrimonio común de la humanidad.

Ello también pone de manifiesto que la acción conjunta entre los países en desarrollo constituye un valioso instru-

mento para resarcir sus derechos frente a la histórica expansión de los intereses de las grandes potencias.

INTRODUCCION

La superficie del planeta abarca aproximadamente 510 millones de kilómetros cuadrados; cerca de las tres cuartas partes de esta superficie están ocupadas por el mar, esto es, más de 350 millones de kilómetros cuadrados.

Desde el principio de la historia hasta hace un cuarto de siglo, los mares han servido principalmente a dos objetivos; la comunicación y la pesca. Han constituido el escenario principal del comercio mundial, y representan hasta la fecha, una fuente inagotable de alimentos, materias primas y energía.

Dada su gran importancia y a efecto de llevar a cabo este trabajo de investigación, es necesario considerar todo antecedente histórico que llevó al establecimiento de un ordenamiento jurídico específico sobre el espacio oceánico mundial, de aquí la necesidad de que en el Capítulo I, se haga mención a ello remontándonos hasta la aparición del Derecho Internacional del Mar, el cual ha logrado sus mayores avances en las tres últimas décadas, hasta llegar a conformarse hoy en día en una de las ramas más modernas innovadoras y dinámicas del Orden Jurídico Mundial. Ello es así, debido a que el -

mar es un factor importante de intercambio, de riqueza y de progreso de los pueblos.

Cuando se habla del Derecho de propiedad referido al mar, se habla de aquel espacio o espacios que puedan usarse con exclusión de las demás; esto es, que cada Estado tiene el derecho de propiedad únicamente sobre el espacio oceánico que le corresponde, por tanto se llega a la conclusión de que el resto del mar no puede usarse, disponerse o explotarse de forma absoluta, ya que ninguna nación puede aprovecharse de manera exclusiva de todos los beneficios que él aporta.

En este sentido, se pretende analizar las diferentes Teorías, que trataron de establecer la naturaleza jurídica del Mar.

En el Capítulo II, se harán mención a las diversas Conferencias que se han llevado a cabo sobre Derecho del Mar, considerando los antecedentes más inmediatos que han influido de una u otra manera sobre la política mexicana en cuestión de Derecho Marítimo.

Asimismo, se analizarán los intentos que el hombre ha hecho por constituir un sistema de Normas Internacionales relativas al Derecho del Mar, así como los logros y fracasos de estos intentos, que se encuentran plasmados en las diversas Conferencias que para ello se han

llevado a cabo.

En el Capítulo III, se revisarán las diversas declaraciones marítimas que han hecho varios países latinoamericanos, entre ellos México, dando a conocer su posición y su alternativa en cuanto a la política que en base a su situación geoestratégica desean poner de manifiesto con respecto a la cuestión marítima.

En el Capítulo IV, se hará un análisis del Ordenamiento Jurídico Internacional que tiene que ver con el dominio marítimo, destacando los conceptos, normas, reglamentos y principios que rigen al mismo, a fin de delimitar en forma específica su relación con la política mexicana en particular.

Finalmente, en el Capítulo V se hará mención de la Política Exterior de México al respecto, tomando en cuenta la recopilación de la legislación mexicana en vigor, en la materia, y que se ha elaborado con estricto apego al Derecho Internacional. Se considera que México ha sido uno de los países que más ha contribuido a la elaboración y al diseño del Derecho Internacional del Mar, debido, principalmente, al especial interés que tiene por una legislación adecuada y equitativa en este terreno por ser uno de los países con mayor riqueza marítima del mundo.

Cabe señalar que, la política exterior mexicana sobre Derecho Marítimo, se ha caracterizado por ser una política dinámica y comprometida, es decir, ha luchado contra la posición de las Naciones más poderosas, para conseguir condiciones ventajosas para sí, y para los países en desarrollo, de los cuales ha sido líder en reiteradas ocasiones en las negociaciones internacionales, que se han llevado a cabo, pero sin desapego a su posición de respeto al derecho internacional.

En base a ello, el presente trabajo sustenta la hipótesis de que la "La política mexicana sobre Derecho del Mar se apega a los principios jurídicos internacionales, buscando con ello proteger los intereses nacionales".

Se parte de la concepción de que las normas sobre Derecho Marítimo no deben mantenerse estáticas, y que estas deben estar sujetas a revisiones periódicas por parte de Organismos Especializados, para que su contenido corresponda en todo momento, a las circunstancias jurídicas, económicas y sociales que afectan a la Sociedad Internacional.

En lo particular, la importancia que representa el análisis de este tema, radica en el conocimiento objetivo que después de su investigación se obtendrá del mismo, de tal manera que se satisfagan las interrogantes relatiu

vas a sí la política llevada por México con respecto al Derecho Marítimo ha sido adecuada como si la instrumentación de la misma ha logrado, también, satisfacer las necesidades y expectativas de nuestro país.

Es por ello que no se debe perder de vista que una explotación nacional, de los recursos naturales existentes en el mar, tales como flora y fauna marina, recursos energéticos y minerales, pueden ser una importante fuente de divisas para la economía nacional, y la solución a problemas de alimentación y abastecimiento, con lo cual se posibilitaría aún más un desarrollo integral de México.

C A P I T U L O I . - D E R E C H O A L M A R

1.1. Antecedentes Históricos:

El Derecho del Mar es uno de los aspectos de Derecho Internacional que se ha venido desarrollando más lentamente, a pesar que desde el siglo XVI se han consolidado muchos de sus principios.

En las últimas tres décadas, el derecho del mar ha logrado grandes avances y debido a que la realidad no se mantiene estática, el mismo, se encuentra en un proceso de transformación constante pero para poder comprender dicho proceso es necesario recurrir a todo antecedente que permita conocer la evolución gradual que el Derecho del Mar presenta.

Los griegos fueron los primeros partidarios de la libertad de los mares, gozando del dominio total sobre la navegación de aquellos tiempos y estableciendo un derecho marítimo que se ponía en práctica en las Repúblicas de Atenas y Rodas, exclusivamente en los puertos.

Posteriormente debido a las grandes flotas que forman fenicios y cartagineses, el dominio griego disminuyó, pero éstos no aportaron ninguna regla relativa al dominio marítimo.

De ésta manera los romanos fueron los primeros en considerar al mar como un bien de uso común, ya que para ellos el mar era una res communis, es decir una cosa de todos. Por otra parte otros Tratadistas de aquella época establecieron que el mar era necesario como el aire que respiramos, sentando con ello las bases para lo que posteriormente se conocería como Mar Territorial.

Así pues, Roma llegó a dominar el Mediterráneo desde el siglo I A.C. y por medio de su flota defendían la libertad de comercio marítimo en esa zona, y ya para el año 264 se consideraban como la primera potencia marítima, debido a que por medio de su flota de guerra destruyeron a los cartagineses.

"La legislación marítima adquiere singular importancia en la Edad Media, con el florecer de una gran cantidad de estatutos y compilaciones de usos redactados oficial y privadamente en las ciudades comerciales y marítimas del mediterráneo, son dignos de señalarse a este respecto los diversos estatutos de la ciudad de Venecia, que tuvieron gran influencia sobre las normas adoptadas por las demás ciudades del Adriático; las Tablas de la ciudad de Amalfi, por influencia en el mar Tirreno; y finalmente, el Consulado del Mar, redactado en sucesivas ediciones desde el siglo XII al siglo XIV, compilación hecha casi seguramente

en Barcelona, con utilización de todos los usos entonces vigentes en el Mediterráneo y del derecho pseudo-rodio, y que es más bien una obra de doctrina que un cuerpo orgánico de legislación positivo. Su equivalente para el Atlántico, aunque de menor importancia, lo constituyeron los Roles o Juicios de Olerón (siglo XIII), también obra privada fué el Guidón o Gufa del Mar (siglo XVI), originada posiblemente en Marsella o en Rouen, y que trata ampliamente del Contrato de seguro, suministrando material para la Ordenanza Francesa de 1681" (1).

"La legislación marítima moderna puede decirse que verdaderamente se inicia con ésta famosa Ordenanza, relativa a la marina, confeccionada bajo el patrocinio de Colbert, durante el reinado de Luis XIV. Es un verdadero código de Derecho marítimo que comprende disposiciones de derecho privado y público relacionados con la navegación comentada por dos juristas de renombre, Valín, y Emerigón, tuvo destacada influencia en la codificación europea posterior" (2).

Fue así que al iniciarse la época de la Edad Media, se presentaron disputas entre los Estados, ya que estos viendo sus propias necesidades y ambiciones, desecharon el principio de los romanos de considerar al mar como un bien de uso común, reclamando derechos únicos sobre ciertas zonas marítimas.

De esta manera Venecia se adueño del Mar Adriático, sobre el cual imponía tributos, sosteniendo que se encargaría de la vigilancia y protección de la piratería; mientras que Génova lo hacía sobre el Mar de Liguria, Suecia y Dinamarca sobre el Báltico.

"Puede citarse la pretensión inglesa del dominio de los mares, al estimar que su posición insular le otorgaba la facultad de dominar las aguas saladas en todo el mundo, como una prolongación del territorio británico o de sus vías naturales de acceso (Teoría de los "British Seas"); a principio del siglo XIX en el momento de emanciparse las colonias españolas, todavía podra oirse en boca de Canning, que el mar es un elemento que separa a las naciones unas de las otras y las une a Gran Bretaña" (3).

Las Ordenanzas de Bilbao, surgieron en España, y fueron promulgadas por Felipe V en 1737 y redactadas por una comisión de comerciantes para ser aplicadas por el Consulado de Bilbao, formando toda una recopilación de usos y costumbres, cuyo material se tomo de otras Ordenanzas españolas anteriores; del Consulado del Mar y de la Ordenanza Francesa de 1681.

El Papa Alejandro VI, en su Bula Inter Caetera, con cedió a España y Portugal el 3 de mayo de 1493, a parte de

las tierras que ya estaban comprendidas en su Bula, los mares libres de dominio, adjudicándole a España el Océano Pacífico y el Golfo de México, y a Portugal el Océano Atlántico Sur y el Océano Indico, lo cual no fué aceptado por Portugal ya que la longitud del Atlántico es menor que la del Pacífico, y para aquel entonces, Inglaterra se adjudicaba el derecho de dar licencia a los buques extranjeros para que pudieran pescar en el Mar del Norte.

Para el siglo XVII y XVIII las grandes potencias ya se habían apoderado de algunas zonas marítimas, ejerciendo en ellas su total soberanía.

"Como se sabe, el Derecho Internacional del Mar nació como un anexo del Derecho de las Comunicaciones, de la Libertad del Movimiento, y en oposición a las pretensiones de apropiación por unas cuantas naciones (Mare liberum vs Mare clausum). Una de las facetas era que el primitivo y hermoso concepto de la libertad de los mares envolvía la noción de libertad común de la humanidad (res communis) que más tarde habría de considerarse el privilegio de las naciones que tenían grandes flotas, ya que eran ellas las únicas capaces de gozar de ese derecho. Esa aureola romántica de la noción de "libertad de los mares" servía en realidad, como bien señala DUPUY, para enmascarar la expansión de los imperios marítimos. La libertad de los océanos dice este mismo autor, podría compa

rarse a la "Libertad de Trabajo" de la Europa Industrial del siglo XIX o sea que el derecho del poderoso era licencia, en tanto que el del pobre era sumisión" (4).

Puede deducirse que, ya para entonces, aquel Estado que no pudiera ejercer su soberanía por no tener la fuerza suficiente para hacerlo quedaba fuera de la lucha por la expansión marítima, prevaleciendo de esta manera La ley del más fuerte.

fué así como se inició una serie de conflictos entre los Estados los cuales luchaban por alcanzar y satisfacer sus propios intereses no dando cabida a una viabilidad justa y acaparando toda zona marítima posible; es por ello que surge la necesidad de un régimen jurídico internacional que viniera a regular el espacio oceánico.

1.2. Surgimiento de la libertad de los Mares;

"Con la aparición de los estados-naciones surgió la necesidad de determinar, con la mayor precisión posible, los límites del ámbito espacial de la soberanía nacional. La nueva comunidad internacional se fincaba precisamente en el concepto moderno de la Soberanía de los Estados, por lo que era imprescindible determinar hasta donde llegaba la Soberanía de cada uno de ellos, tanto en la tierra como

en el mar. En la parte terrestre, debía fijarse una línea divisoria con los Estados vecinos, a partir de la cual aplicaran los derechos de uno con exclusión de los del otro. La historia atestigua que la mayoría de las guerras que se han registrado, en la época contemporánea, se han debido a los intentos de algún Estado, por aumentar el ámbito espacial de su Soberanía, obviamente a costa de la de otro, o a la falta de acuerdo entre Estados vecinos en cuanto a los criterios a emplear para la fijación de la línea divisoria de sus respectivas soberanías" (5).

"Aparece en el siglo XVI el jurista holandés Hugo Grocio quien ha sido el más destacado defensor del principio de Libertad de los Mares, Grocio declaró, que la Bula de Alejandro VI no tiene ningún poder atributivo de soberanía, al afirmar en su obra "De iure praede comentarius" que el Papa no había podido disponer sino de lo que estaba en el comercio y que el mar era una cosa fuera del comercio por no ser susceptible de apropiación" (6).

De tal manera que en su capítulo de dicha obra, conocido de Mare Liberum, Grocio escribe en contra del Papa, negándole el derecho de dar lo que no era suyo; contra España, por no permitir el comercio de sus colonias; contra Portugal porque no tenía derecho a monopolizar las rutas marítimas comerciales de las Indias Orientales, y contra

el Rey de Inglaterra ya que éste tampoco tenía derecho a cerrar su mar al comercio de los demás países.

Hubo dos intelectuales españoles que ejercieron especial influencia sobre Grocio y que deben de considerarse como los verdaderos iniciadores de la doctrina sobre la libertad de los mares. Nos referimos a Francisco de Vitoria y a Fernando Vázquez de Menchaca.

"Francisco de Vitoria, padre del Derecho Internacional, sostiene en un libro llamado Relecciones, que fue publicado por sus alumnos, y que establecía que el Papa Alejandro VI, no podía dar lo que no era suyo, que el mar era un bien para todos y que nadie podía apropiárselo, y en su obra De Indiis, establece el derecho que tienen los hombres de ir y venir sin restricción alguna de un lugar a otro, derecho derivado de la sociabilidad misma del hombre como tal" (7).

Fernando Vázquez de Menchaca, el otro autor que sin duda ejerció gran influencia sobre Hugo Grocio, en su libro Controversia, defiende las ideas de Vitoria, sosteniendo "libertad de mares, en igualdad de circunstancias para todos los países" (8).

Como hemos visto, no hay lugar a dudas de que Hugo

Grocio se inspiró en éstos dos intelectuales españoles, cuyas ideas conformaron realmente el principio de libertad de los mares, pero fue Grocio quien las desarrolló y ordenó, para así formular el principio que vendría a echar abajo las teorías de los que pretendían el dominio exclusivo de las aguas marítimas.

Otra posición fundamental al respecto, es aquella que "entendida de la importancia estratégica del mar como medio de dominación y control de los territorios continentales e insulares, abogaba por el derecho de quien tuviera la capacidad de controlarlo o considerarlo como suyo. En otras palabras el Estado podía someter tantas porciones del mar como pudiera mantener bajo su control. Desde luego que las porciones más atractivas constituirían aquellas aledañas a las costas de otros Estados, ya que el control sobre las mismas, por medio de las flotas militares, facilitaría el ejercicio de influencia, acceso y, en el peor de los casos, dominio sobre el ambicionado territorio del Estado costero. El mar así se convertía en instrumento de expansión territorial y de imperialismo. El mejor defensor de esta posición fue sin duda, el inglés John Selden quién en 1635 apoyó las reclamaciones de su país sobre los Mares Británicos con su doctrina de Mare Clausum" (9).

"Desde fines del Siglo XVII no hubo ningún autor que

no sostuviera con énfasis la libertad de navegación en Alta Mar, y puede afirmarse que para la primera parte del Siglo XIX fué ya universalmente reconocida, tanto en la práctica como en la teoría" (10).

Puede concluirse que Hugo Grocio fué el principal defensor y el que estructuró el principio de libertad de los mares, el cual significa "que el océano no esta ni puede estar bajo la Soberanía de un Estado en particular, ni parte alguna del mismo puede estar sujeto en épocas de paz a Estado alguno. En esos espacios sólo puede aplicarse el Derecho Internacional, con exclusión de la autoridad nacional de cualquier país. El Alta Mar es un objeto de Derecho de gentes" (11).

Este principio fué conformado en la Convención sobre el Alta Mar, que se realizó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, llevada a cabo en Ginebra en 1958.

De esta manera se dividió el ámbito de validez del derecho del mar en dos zonas muy importantes, el alta mar y el mar territorial; la primera sujeta al principio fundamental de la libertad, y el otro al principio de soberanía.

Posteriormente surgió el problema de la anchura del mar territorial, por ello era necesario limitar hasta donde el Estado tenía control y soberanía sobre las aguas adyacentes a sus costas, fue así como "para el siglo XVIII, el holandés Cornelius Van Bynkershoek, estableció como base para fijar la anchura del mar territorial el alcance del arma más poderosa de la época: el cañón, el cual disparado desde la playa o baja mar, alcanzó alrededor de 5 kilómetros y medio, de donde se derivó la regla marítima consuetudinaria de las tres millas náuticas" (12).

1.3. Diferentes Teorías;

Cuando se trató de establecer la naturaleza jurídica del mar, desde tiempos muy antiguos se comentó que si éste es una res unius, o sea cosa de uno solo, o de una res nullius, es decir cosa de nadie o si una res communis, cosa de todos.

Por lo cual se analizará a cada una de estas teorías por separado, para conocer sus aportaciones.

1.3.1. Teoría de Res Unius;

Esta teoría dice que el mar es cosa de uno solo, como podemos observar cae plenamente en el error, pues como

ya hemos visto antes resulta ilógico considerar que una sola persona, o una sola nación pudiera adjudicarse el derecho exclusivo de gozar de los beneficios que aporta el mar, por lo tanto, es bien criticable el fundamento de esta teoría, puesto que antepone los intereses privados a los intereses comunes.

1.3.2. Teoría de Res Nullius;

Esta teoría nos dice que el mar es una cosa de nadie, por lo cual tampoco puede ser aceptada, ya que una cosa que no pertenece a nadie puede ser tomada por alguien en cualquier momento, recordemos un poco que el Papa Alejandro VI en su Bula, otorga los mares no descubiertos, pues los consideraba cosa de nadie, es decir, una res nullius.

"En el derecho romano se consideraba como res nullius lo siguiente:

- a).- Animales no domesticados que se encontraban en estado de libertad en la tierra, el agua o el cielo y sus productos, en cuanto estos se encontraran todavía en su estado natural.
- b).- Bienes del enemigo que se encontraban todavía en su estado natural.
- c).- Bienes del enemigo que se encontraban en territorio romano en el momento de comenzar la guerra (res-hostiles).

d).- 'Insulae in Mare Natae'.

e).- Cosas voluntariamente abandonadas" (13).

"Después de haber visto lo que se entiende por res nullius, consideramos que tampoco es esta la teoría aplicable para establecer la naturaleza jurídica del mar, ya que si este principio se admitiera, cada estado, se consideraría colocado en una situación de competencia exclusiva, sin más ley que su propia voluntad; idea que forzosamente sufre una atenuación si al principio de soberanía absoluta se substituye el de una soberanía relativa o interdependiente, fundada en el aspecto de la soberanía de los demás"(14).

1.3.3. Teoría de Res Communis;

Por lo anterior solo nos queda esta última teoría: considerar al mar como una res communis, o cosa de todos, por lo cual nos parece que esta teoría es la más acertada.

"Veamos, que desde los romanos se le empezó a considerar al mar como una res communis, inclusive, Plinio lo catalogó como mare nostrum, y como acertadamente apunta el Dr. Ledesma, se habla precisamente de mare nostrum, y no de mare romanum, con lo que parece que al fondo de la persona pública se sintiera la necesidad inminente de pensar en los ciudadanos" (15).

"Dentro de las categorías romanas de cosas comunes se comprendían entidades o seres susceptibles de aprovechamiento económico que no obstante su utilidad y en ocasiones su alto grado de indispensabilidad para la vida, se encuentran disponibles en cantidades por mucho superiores a las necesarias para los hombres, y por tanto se trata de bienes gratuitos con los cuales no se puede contratar; eran por tanto considerados extra commercium" (16).

Por lo cual, podemos concluir, el mar es un bien con el cual no se puede contratar, es decir, no es susceptible de contrato, por lo tanto no se puede comerciar con él, pero si deben existir todo tipo de negociaciones y convenios entre los estados, con el objetivo de lograr un aprovechamiento más justo que traiga consigo el beneficio de toda la comunidad en conjunto, es por ello la necesidad de una regulación de orden jurídico internacional, que sea aplicable en cada zona del espacio marítimo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS: CAPITULO I.

- (1) Mezzera Alvarez Rodolfo, Curso de Derecho Marítimo, Montevideo, Organización Medina, 1954, Segundo Edición , p. 48.
- (2) Ibidem, p. 49.
- (3) Rousseau Charles, Derecho Internacional Público, Barcelona, Ediciones Ariel, 1966. p. 420.
- (4) Sepúlveda César Lic. México ante los Nuevos Aspectos del Derecho del Mar, Cuadernos del Instituto Mexicano "Matías Romero" de Estudios Diplomáticos No. 4 1976, p. 2
- (5) Székely Sánchez Alberto, Derecho del Mar, Introducción al Derecho Mexicano, México Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo II, 1981, p. 1481.
- (6) Sierra J., Manuel, Derecho Internacional Público, México, Editorial Porrúa, S.A., 1963, Cuarta Edición, p. 266.
- (7) Salgado y Salgado José E. tomado en su clase de Derecho Mercantil Marítimo, semestre 8vo. 1981 UNAM.
- (8) Sepúlveda César, Derecho Internacional, México, Editorial Porrúa, S.A., 1979, p. 203.
- (9) Székely Sánchez Alberto, Op cit. p. 1482.
- (10) Sepúlveda César, Op cit. p. 204.
- (11) Idem
- (12) Salgado y Salgado José E, Op cit.
- (13) Margadant S., Guillermo F, Derecho Romano, México Editorial Esfinge, S.A., 1970, Cuarta Edición, p. 255.
- (14) Sierra J., Manuel, Op cit., 264.
- (15) Ledesma Uribe José de Jesus, "La Situación Jurídica del Mar en Roma". Jurídica VI, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México 1974.
- (16) Idem.

CAPITULO II. "EL MAR ORGANIZADO"

2.1. Antecedentes:

"A mediados del siglo pasado, las normas sobre el mar territorial y la zona contigua se encontraban dispersas, sujetas a una práctica oscilante y a veces contradictoria. Fue natural por consiguiente, que los procesos de codificación que entonces se empezaban a desarrollar en un plano preponderantemente doctrinario, se preocuparan de sistematizarlas, todo este admirable proceso convergió en la Conferencia de La Haya de 1930, convocada por la Sociedad de las Naciones para codificar las normas en las aguas territoriales, además de las relativas a la nacionalidad y a la responsabilidad de los Estados" (1).

De esta manera el trabajo de codificación y análisis de las normas jurídicas surgidas de la costumbre internacional en la utilización de los espacios marítimos, se inició básicamente con la Conferencia de La Haya sobre codificación, en donde participaron 48 países entre ellos México.

En esta Conferencia, la regla de las tres millas náuticas perdía fuerza como máxima anchura del mar territorial, surgiendo grandes divergencias en cuanto a la extensión del mismo, por lo cual no se llegó a un criterio uniforme que precisara el límite máximo de dicha zona marítima, pero sí surgió una resolución de varios puntos que

serviría de base para la siguiente Conferencia Internacional del mismo tema, como son: la naturaleza jurídica del mar territorial, el principio de libertad de navegación, el estatuto de la zona contigua, las líneas de base y la reglamentación del paso inocente entre los más importantes, pero dadas las divergencias entre los Estados fue imposible concluir en una convención internacional al respecto.

Es necesario señalar, que la Conferencia de La Haya de 1930 es el antecedente inmediato de la Primera CONFEMAR y el primer intento de codificación del Derecho Internacional.

2.1.1. Principios de México:

"Bajo este nombre se conoce a la Resolución XIII, aprobada por la tercera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en la Ciudad de México del 17 de enero al 4 de febrero de 1956. En el texto de la resolución referida se reconoce como expresión de la conciencia jurídica del continente y como aplicables por los Estados americanos, a una serie de principios relativos a los temas siguientes: mar territorial, plataforma continental, conservación de los recursos vivos de alta mar, líneas de base y bahías" (2).

El criterio fundamental que sostenía dichos Princi-

pios, era el de fijar unilateralmente el límite de anchura del mar territorial, así como tomar medidas para la conservación, vigilancia y protección de especies marinas de alta mar.

"Los principios formulados en la Resolución respecto al mar territorial fueron los siguientes:

"1. La extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma de Derecho Internacional. Por lo tanto, se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamada mar territorial".

"2. Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa" (3).

"En cuanto a la plataforma continental, los principios de México constituyen uno de los primeros instrumentos internacionales que incorporan esta figura jurídica del Derecho Internacional de los espacios marinos, nacida a la vida internacional en 1945. Al respecto se asentó que los derechos de Estados ribereños se extienden a la referida pla

taforma, a los recursos naturales que ahí se encuentran, tales como el petróleo, los hidrocarburos, las sustancias minerales y todas las especies marinas, animales y vegetales que viven en constante relación física y biológica con la plataforma, sin excluir las especies bentónicas. He aquí una de las primeras referencias a las especies sedentarias, la cual sería incluida con posterioridad en la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental, en 1958. (art. 2, párr. 4)" (4).

Sin embargo, para 1956 los Principios de México fueron prácticamente abandonados, pero hay que considerar que influyeron en gran medida para que posteriormente se convocara a una Conferencia Internacional que examinara el Derecho del Mar.

2.2. La Primera CONFEMAR:

De todos los ordenamientos y leyes que hasta ese momento regían al espacio oceánico, se pretendía sacar un código por medio de convenciones y tratados que vinieran a regular la navegación, hasta ese momento no había sido posible codificar la anchura del mar territorial, existiendo diversas polémicas sobre los derechos en alta mar, la pesca, la conservación de los recursos vivos, los derechos de la plataforma continental, y el derecho que clamaban

de acceso al mar los países sin litoral.

"El 21 de febrero de 1957, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1105 (XI), por la que se acordó convocar a una Conferencia Internacional de plenipotenciarios para que examine el Derecho del Mar, teniendo presentes no solamente los aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos, e incorpore el resultado de sus trabajos en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos que juzgue apropiados" (5).

La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, fue celebrada en Ginebra, Suiza, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, y a la cual asistieron 86 Estados, México entre ellos.

De esos 86 Estados, 79 eran miembros de la Organización de las Naciones Unidas, y los 7 restantes Estados no miembros, siendo de Organismos Especializados, pidiéndosele a éstos, que participasen con sus representantes respectivos, los cuales debían ser expertos en la materia, se estableció una Secretaría General, la cual se encargó de llevar a cabo las actividades preparatorias de la Conferencia, logrando recopilar más de treinta documentos relativos a los aspectos más importantes del Derecho del Mar.

"Las delegaciones de los Estados ribereños -denominación genérica que en el fondo equivale a Estados en proceso de desarrollo, ya que se utilizó para distinguirlos de las potencias marítimas y pesqueras- pugnaron durante los dos meses que duro la reunión por conseguir la aprobación de disposiciones acordes con los principios de igualdad, soberanía, de justicia y de equidad consagrados en la Carta de las Naciones Unidas" (6).

Se aprobó un Reglamento propio, basado en el proyecto preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas, nombrándose un Presidente, cuyo cargo recayó en la persona del Plenipotenciario de Tailandia, y la representación de trece Estados entre los cuales se encontraba México.

De acuerdo con dicho Reglamento, el cual fue aprobado por la propia Conferencia, se establecieron los siguientes Órganos:

- 1) Cinco Comisiones principales;
- 2) Un Comité de redacción; y
- 3) Una Comisión de verificación de poderes.

Los temas que les fueron asignados a las cinco comisiones fueron:

Primera Comisión: Mar Territorial y Zona Contigua

Segunda Comisión: Alta Mar: régimen general

Tercera Comisión: Alta Mar: pesca y conservación de los recursos vivos.

Cuarta Comisión: Plataforma Continental

Quinta Comisión: Cuestión de libre acceso al mar de los países sin litoral.

"Las cuatro primeras Comisiones tomaron como base de sus trabajos, grupos de artículos del Informe de la Comisión de Derecho Internacional correspondientes a los temas respectivos que se les habían asignado. La Quinta Comisión, por su parte, basó su labor en el Memorándum presentado por la Conferencia Preliminar de los Estados sin litoral. EX el curso de las labores de las cinco Comisiones, los Estados participantes presentaron numerosas propuestas tendientes a suprimir, modificar o adicionar las disposiciones preparadas por la Comisión del Derecho Internacional" (7).

En cuanto a los asuntos de fondo, la decisión de la Conferencia fue que se tomaran por el voto de una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes y en lo que respecta a las cuestiones de procedimiento, estas se realizaron por simple mayoría.

Como resultado de sus trabajos, la Conferencia pre

paró y abrió a la firma las siguientes cuatro Convenciones:

- 1) Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. aprobada el 27 de abril de 1958, sobre la base del informe de la primera comisión.
- 2) Convención sobre la Alta Mar. aprobada en igual fecha, sobre la base del informe de la segunda comisión.
- 3) Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos vivos de la Alta Mar. aprobada el 26 de abril de 1958, sobre la base del informe de la tercera comisión.
- 4) Convención sobre la Plataforma Continental. aprobada en igual fecha, sobre la base del informe de la cuarta comisión.

Fue aprobado un Protocolo de firma facultativa sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias en la que se establecía, que toda controversia que fuera derivada de la interpretación o aplicación de cualquiera de las Convenciones que habían surgido en dicha Conferencia, serían sometidas obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia.

También fueron aprobadas nueve Resoluciones:

1. Experimentos nucleares en Alta Mar,
2. Contaminación de la Alta Mar por desperdicios radiactivos,

3. Convenciones internacionales para la conservación de las pesquerías,
4. Cooperación en las medidas de conservación,
5. Procedimientos humanos de sacrificio de la fauna marina,
6. Situaciones especiales relativas a pesquerías ribereñas,
7. Régimen de las aguas históricas,
8. Convocatoria de una Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y
9. Homenaje a la Comisión de Derecho Internacional.

México al igual que otros países sobresaltaron que los derechos de soberanía del Estado ribereño en cuanto a la exploración y explotación de la plataforma continental, es única y exclusiva del Estado ribereño.

Asimismo la Delegación de México propuso, y la Conferencia lo aceptó que la Secretaría preparase y distribuyese como documento oficial, todas las leyes y reglamentos vigentes en cuanto a la anchura y régimen jurídico de las zonas de mar adyacente a sus costas, por medio de las cuales se comprobaron, en base a altas estadísticas, que la regla de las tres millas era insuficiente.

México fué uno de los países, que sostuvo que el Estado ribereño debía fijar su mar territorial dentro de un límite máximo de doce millas.

"Las posiciones de las delegaciones participantes no eran, en realidad, sustancialmente diferentes a las que se registraron en la Haya en 1930. Variaban entre 3 y 12 millas. Las grandes potencias seguían aferrándose a un mar territorial de 3 millas, y sólo como concesión estuvieron dispuestos a ofrecer una ampliación a 6 millas, a la que se le añadiría otra zona de igual anchura pero con jurisdicciones limitadas. En la primera comisión, la propuesta de aquellos que favorecían un mar territorial de 12 millas fracasó por un empate en la votación" (8).

De esta manera la postura de las potencias marítimas, velando siempre por sus intereses, no permitieron que se llegara a una conclusión en tocante a la extensión del mar territorial y los límites de las pesquerías, de tal manera que se pidió a la Asamblea General de las Naciones Unidas, a que convocara a una segunda Conferencia Internacional, que examinara y llegara a un acuerdo en cuanto a las materias referidas.

El papel que desempeñó la Delegación Mexicana, fué además de destacado muy importante en cuanto a la discusión de problemas como el de las líneas de base recta respecto a la anchura de la boca de las bahías, el derecho del paso inocente y otros temas.

"El principal mérito que debe atribuirse a esta

Primera CONFEMAR, es que vertió a un lenguaje jurídico, contenido en cuatro Convenciones Internacionales, los principios e instituciones legales que la humanidad, desde hacía varios siglos había venido aplicando a las actividades del hombre relacionadas con los océanos, ahora podría decirse que en realidad se trató al contrario de la actual Tercera CONFEMAR, de una conferencia codificadora del derecho del mar no de una Conferencia que haya pretendido crear o innovar a fin de establecer un nuevo derecho del espacio oceánico. Empero, a la fecha, esta Primera CONFEMAR sigue siendo una de las conferencias más importantes en el desarrollo del derecho de gentes" (9)

2.3. La Segunda CONFEMAR:

Debido a que en la Primera CONFEMAR no se pudo llegar a un acuerdo sobre la anchura del mar territorial, ésta convocó a la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la cual también se realizó en Ginebra del 17 de marzo al 26 de abril de 1960, mediante la aprobación de la Resolución 1307 (XIII), contando con la participación de 82 miembros de las Naciones Unidas y 6 de Organismos Especializados, y centrandose especialmente su atención en el problema de la extensión del mar territorial y de los límites de las zonas de pesca.

Esta Conferencia, en comparación con la primera de cayó en el sentido de que las proposiciones para lograr una solución confiable de los problemas tratados eran mínimas, dirigiéndose únicamente a dos aspectos: aquellos que estaban de acuerdo con un mar territorial de seis millas con una zona contigua de pesca, y los otros que defendían una doctrina de doce millas para el mar territorial o para la zona exclusiva de pesca.

"La Delegación de México asistió dispuesta a cooperar con los Estados participantes para la concertación de un acuerdo justo y equitativo aceptable para todos pero convencida al mismo tiempo, de que tal solución sólo podría lograrse si se llenaban los siguientes requisitos:

- 1) Tomar como punto de partida la realidad, es decir, las prácticas y las condiciones existentes en la materia de que iba a ocuparse la reunión internacional, y 2) observar fielmente el principio de la igualdad jurídica de los Estados. Esta posición de la Delegación mexicana quedó delineada desde la primera intervención que el Representante de México formuló en el debate general de la Comisión Plenaria, el 31 de mayo de 1960" (10).

"Se celebraron 14 sesiones plenarias en la Conferencia y 28 de una Comisión Plenaria, en ellas se presentaron

nuevas propuestas, en las que se puede destacar la formula da por México hecha con el propósito de facilitar una solución consiliatoria" (11).

En la Comisión plenaria se llevó a cabo el debate más importante, surgiendo una propuesta conjunta del Canadá y los Estados Unidos, aceptada también por Paquistán, Australia, Noruega y Brasil. Dicha propuesta establecía seis millas para el mar territorial y seis millas para la zona exclusiva de pesca, así como el respeto debido a los derechos adquiridos por los Estados que se dedicaran a la pesca en esa zona contigua en los últimos cinco años, contándose a partir del 10. de enero de 1953.

"La principal modificación introducida por la propuesta conjunta de que el derecho se restringía a un período de diez años, a contar del 31 de octubre de 1960; transcurridos los diez años, el Estado ribereño gozaría de un derecho exclusivo de pesca hasta la distancia de doce millas" (12).

México, con otros 17 países, votaron en contra de ésta propuesta, no alcanzando la mayoría de dos tercios que eran necesarios para su aprobación.

Tampoco en ésta Segunda CONFEMAR se llegó a un

acuerdo concreto, pues como hemos visto, las grandes potencias seguían defendiendo la teoría de las seis millas náuticas como límite máximo de mar territorial.

"La primera y la segunda Conferencias de Ginebra sobre el Derecho del Mar en 1958 y 1960, fracasaron en su intento de llegar a un acuerdo sobre la cuestión más importante ante su consideración, es decir, la anchura del mar territorial. Además las convenciones sufrían de graves defectos pues respondían a criterios tradicionales que giraban alrededor del principio de la libertad de los mares, que beneficiaban principalmente a las grandes potencias marítimas, pero que no respondían a la necesidad de los países pobres de beneficiarse de los recursos adyacentes a sus costas, ya que su exclusividad sobre ellos se limitaba a un reducido mar, territorial, lo que conducía a que los espacios marítimos en los que podían pescar libremente las grandes potencias pesqueras, con los que no podían competir, fueran mucho más amplios" (13).

La principal característica de ésta Segunda CONFEMAR, es que buscaba esencialmente la ratificación de las Convenciones surgidas de la Primera CONFEMAR.

2.4. La Tercera CONFEMAR.

A raíz de la propuesta del Embajador Arvid Pardo de

Malta, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1967, en el sentido de que se convocara a todos los países del mundo a suscribir un Tratado universal con objeto de que los fondos marinos y oceánicos se utilizaran exclusivamente para fines pacíficos, el nuevo derecho del mar comenzó una de sus etapas más importantes. Los países miembros de la ONU decidieron mediante la Resolución 2340 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, crear un comité especial encargado de estudiar la investigación con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos, que funcionó de 1967 a 1973, dicho Comité quedó disuelto el 3 de diciembre de 1973 para dar inicio a la Tercera CONFEMAR, tomando esta última como base todas las propuestas, estudios y documentos en general transmitidos por la comisión.

El 17 de diciembre de 1970 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 2750-C (XXV), por la cual se decide convocar en 1973 a una conferencia sobre derecho del mar que se ocupara del establecimiento de un régimen internacional equitativo que incluyera a la vez un mecanismo internacional para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones anexas, en especial las relaciones con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial, in-

cludidas la cuestión de su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales y la zona contigua de la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar, incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños, de la protección del medio marino incluida entre otros casos, la prevención de la contaminación y de la investigación científica. En base a esta Resolución la Asamblea General aprobó el 16 de noviembre de 1973 la Resolución 3067 (XXVIII), en la que confirma su decisión y decide convocar al primer período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en Nueva York del 3 al 14 de diciembre de 1973.

"La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar constituye un evento sin parangón en la historia de la diplomacia mundial y, en especial del derecho internacional. En efecto, esta es la conferencia que hasta ahora ha reunido el número más elevado de participantes (156 estados representados por unos 3 000 delegados); la que ha tenido la duración más larga (a la fecha después de siete períodos de sesiones, la Conferencia trabajo durante 392 días hábiles, reparados a lo largo de 6 años), y la que ha tenido una de las agendas de trabajo más detalladas (25 temas y 82 subtemas) distribuidos en un Plenario y tres Comisiones prin-

principales" (14).

Esta tercera CONFEMAR se dividió en 8 períodos de sesiones compuestas como ya dijimos en 25 temas y 82 subtemas distribuidos en un Plenario y tres Comisiones principales. Los temas que debieron ser considerados directamente por el Plenario fueron:

Tema 22: Usos pacíficos del espacio oceánico; zonas de paz y seguridad.

Tema 25: Mayor participación universal de los Estados en convenciones multilaterales relativas al derecho del mar.

En cuanto a las 3 Comisiones principales, los asuntos que debieron ser tratados por estas son:

Tema 15: Arreglos regionales.

Tema 20: Responsabilidad y obligaciones por daños constantes del uso del medio marino.

Tema 21: Arreglo de controversias

Tema 22: Usos pacíficos del espacio oceánico; zonas de paz y seguridad.

Primera Comisión:

Tema 1: Régimen internacional para los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción na

cional.

- 1.1. Naturaleza y características
- 1.2. Maquinaria
- 1.3. Implicaciones económicas
- 1.4. Distribución equitativa de beneficios teniendo en cuenta los intereses especiales y las necesidades de los países en desarrollo, ya sean ribereños o sin litoral.
- 1.5. Definición de los límites del área.
- 1.6. Uso exclusivo para fines pacíficos.

Segunda Comisión:

Tema 2: Mar territorial

- 2.1. Naturaleza y características, incluida la cuestión de la unidad o pluralidad de regímenes en el mar territorial.
- 2.2. Aguas históricas
- 2.3. Límites
 - 2.3.1. Cuestión de la delimitación del mar territorial sus diferentes aspectos.
 - 2.3.2. Anchura del mar territorial. Criterios globales o regionales, mares y océanos abiertos, semi-abiertos y encerrados.
- 2.4. Paso inocente
- 2.5. Libertad de navegación y de sobrevuelo resultan-

tes de la cuestión de la pluralidad de regímenes en el mar territorial

Tema 3: Zona Contigua

3.1. Naturaleza y características

3.2. Límites

3.3. Derechos de los Estados ribereños con respecto a seguridad nacional, controles fiscal y sanitario y reglamentos de inmigración.

Tema 4: Estrechos que se usan para la navegación internacional.

4.1. Paso inocente

4.2. Otras cuestiones relacionadas, incluido el derecho de tránsito.

Tema 5: Plataforma Continental

5.1. Naturaleza y alcance de los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental. Deberes de los Estados.

5.2. Límite exterior de la plataforma continental: criterios aplicables.

5.3. Cuestión de la delimitación entre Estados; diferentes aspectos a considerar.

- 5.4. Recursos naturales de la plataforma continental
- 5.5. Régimen de las aguas suprayacentes en la plataforma continental.
- 5.6. Investigación científica.

Tema 6: Zona económica exclusiva fuera del mar territorial.

- 6.1. Naturaleza y características incluidos los derechos y la jurisdicción de los Estados ribereños en relación con los recursos, el control de la contaminación y la investigación científica en la zona. Deberes de los Estados.
- 6.2. Recursos de la zona
- 6.3. Libertades de navegación y sobrevuelo
- 6.4. Arreglos regionales
- 6.5. Límites: criterios aplicables
- 6.6. Pesquerías
 - 6.6.1. Zona exclusiva de pesca
 - 6.6.2. Derechos preferenciales de los Estados ribereños
 - 6.6.3. Administración y conservación
 - 6.6.4. Protección de las pesquerías de los Estados ribereños localizados en mares cerrados o semicerrados.
 - 6.6.5. Régimen de las islas bajo la dominación y control extranjeras, en relación con zonas jurisdiccionales.

diccionales de pesca exclusiva.

- 6.7. Lecho del mar dentro de la jurisdicción nacional
- 6.7.1. Naturaleza y características
- 6.7.2. Delimitación entre Estados adyacentes y opuestos.
- 6.7.3. Derechos soberanos sobre los recursos naturales.
- 6.7.4. Límites: criterios aplicables
- 6.8. Prevención y control de la contaminación y de otros peligros para el medio marino.
- 6.8.1. Derechos y responsabilidades de los Estados ribereños.
- 6.9. Investigación científica.

Tema 7: Derechos preferenciales de los Estados ribereños a otra jurisdicción no exclusiva sobre los recursos fuera de mar territorial.

- 7.1. Naturaleza, alcance y características
- 7.2. Recursos de los fondos marinos
- 7.3. Pesquerías
- 7.4. Prevención y control de la contaminación y otros peligros para el medio marino.
- 7.5. Cooperación internacional, en el estudio y la explotación racional de los recursos marinos.
- 7.6. Arreglo de controversias
- 7.7. Otros derechos y obligaciones.

Tema 8: Alta Mar

- 8.1. Naturaleza y características
- 8.2. Derechos y obligaciones de los Estados
- 8.3. Cuestión de las libertades de la alta mar y su reglamentación.
- 8.4. Administración y conservación de los recursos vivos del mar.
- 8.5. Esclavitud, piratería y drogas
- 8.6. Derecho de persecución

Tema 9: Países sin litoral

- 9.1. Principios Generales del derecho del mar relativos a los países sin litoral.
- 9.2. Derechos e intereses de los países sin litoral
 - 9.2.1. Libre acceso al y desde el mar: Libertad de tránsito, medios y facilidades para el transporte y las comunicaciones.
 - 9.2.2. Igualdad de trato en los puertos de los Estados de tránsito.
 - 9.2.3. Libre acceso a la zona internacional de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional.
 - 9.2.4. Participación en el régimen internacional, incluida la maquinaria y la distribución equitativa de los beneficios del área.
- 9.3. Intereses y necesidades particulares de los

países sin litoral en desarrollo en el régimen internacional

9.4. Derechos e intereses de los países sin litoral en relación con los recursos vivos del mar

Tema 10: Derechos e intereses de los Estados con plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña

10.1. Régimen internacional

10.2. Pesquerías

10.3. Intereses y necesidades especiales de los Estados en desarrollo con plataforma encerrada plataforma estrecha o costa pequeña

10.4. Libre acceso a la alta mar y desde la alta mar

Tema 11: Derechos e intereses de los Estados con plataforma continentales extensas

Tema 16: Archipiélagos

Tema 17: Mares cerrados y semicerrados

Tema 18: Islas artificiales e instalaciones

Tema 19: Régimen de las islas

a) Islas bajo una dependencia colonial o bajo la convención y control extranjera

b) Otras cuestiones relacionadas

Tema 24: Transmisiones desde la alta mar

Tercera Comisión.

Tema 12: Preservación del medio marino

- 12.1. Fuentes de la contaminación
- 12.2. Medidas para preservar el balance ecológico del medio marino
- 12.3. Obligaciones y responsabilidades en relación con los daños al medio marino y al Estado ribereño
- 12.4. Derechos y deberes del Estado ribereño
- 12.5. Cooperación Internacional

Tema 13: Investigación científica

- 13.1. Naturaleza, características y objetivos de la investigación científica de los océanos
- 13.2. Acceso a la información científica
- 13.3. Cooperación internacional

Tema 14: Desarrollo y transmisión de tecnología

- 14.1. Fomento de la capacidad tecnológica de los países en desarrollo

14.1.1. Intercambio de conocimientos y tecnologías entre países desarrollados y países en desarrollo

14.1.2. Formación de personal de países en desarrollo, transmisión de tecnología a países en desarrollo. " (15)

A esta Conferencia asisten representantes de 158 países. En el primer período de sesiones llevado a cabo en Nueva York, se nombró presidente de la Conferencia al plenipotenciario de Sri Lanka, Hamilton Shirley Amerasinghe, también se nombraron 31 vicepresidentes, al relator general y a otros funcionarios de la Conferencia, asimismo, se nombró también a los presidentes de las Comisiones: en la primera Comisión Paul Bamela Engo, de la República Unida del Camerún; Segunda Comisión Andrés Aguilar de Venezuela; Tercera Comisión Alexander Yankev de Bulgaria.

Se llegaron a elaborar tres documentos que fueron el resultado de dichas negociaciones:

1.- El primero publicado a fines del tercer período de sesiones en Ginebra, Suiza, en 1975, es el Texto Único Oficioso para fines de negociación;

2.- El segundo aparecido durante el cuarto período

en Nueva York, en 1976, se denomina Texto Unico Revisado para fines de negociación;

3.- El último, suscrito también en Nueva York en 1977, conocido como el Texto Integrado Oficioso para fines de negociación, también conocido como Texto Consolidado.

El Texto Consolidado contiene 303 artículos divididos en las siguientes 16 partes:

- 1.- Términos empleados;
- II.- El mar territorial y la Zona contigua
- III.- Estrechos utilizados para la navegación internacional;
- IV.- Estados archipeláticos;
- V.- Zona económica exclusiva;
- VI.- Plataforma continental;
- VII.- Alta mar;
- VIII.- Régimen de las islas
- IX.- Mares cerrados o semicerrados;
- X.- Derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad de tránsito;
- XI.- La zona internacional;
- XII.- Protección y preservación del medio marino;
- XIII.- Investigación científica marina;
- XIV.- Desarrollo y transmisión de tecnología marina;
- XV.- Solución de controversias; y
- XVI.- Cláusulas finales.

Asimismo, cuenta con siete anexos que en total contiene unos 98 artículos. La lista de anexos es la siguiente:

- 1.- Especies altamente migratorias
- 2.- Condiciones básicas de la exploración y la explotación
- 3.- Estatutos de la empresa
- 4.- Conciliación
- 5.- Estatuto del Tribunal de Derecho del Mar
- 6.- Arbitraje y
- 7.- Procedimiento especial de arbitraje.

En realidad, como podemos apreciar a través del contenido del "Texto", se ha introducido una variedad de temas nunca antes tratados a nivel internacional como son los relativos a la zona económica exclusiva, investigación científica marina, desarrollo y transferencia de tecnología, etc., temas que sin duda fueron motivo de grandes discusiones que requirieron arduas negociaciones para que se pudiera llegar a un acuerdo sobre ellos.

Además de la innovación de los aspectos mencionados, cabe señalarse que en esta Conferencia se ha acatado el sentir de los países participantes en el sentido de dar primerísima importancia a la cuestión de la exploración y explotación de los recursos de la alta mar, así como de es

tablecer y delimitar claramente cada una de las zonas de jurisdicción nacional de los Estados ribereños y de los de rechos y obligaciones tanto de éstos como de los Estados sin litoral.

Así, después de ardua lucha y frecuentes negociaciones y sobre todo disputas en las cuales las grandes potencias son renuentes para aceptar el Tratado Internacional sobre el Derecho del Mar, el 30 de abril de 1982, la Organización de las Naciones Unidas aprobó finalmente una Ley del Mar; la votación fue 130 a favor 4 en contra y 17 abs tenciones.

Dicha votación puso término a la Tercera Conferencia del mar, convocada desde 1973 después de una resolución de las Naciones Unidas que llamaba a considerar el fondo del mar como Patrimonio común de la humanidad, y de esta manera todos los recursos minerales existentes sobre y ba jo el lecho de los océanos se someteran a cierta forma de coparticipación internacional.

El Tratado internacional sobre Derecho del Mar, quedó abierto a la firma de los países en una reunión que se llevó a cabo en Caracas, Venezuela a fines de 1982 y en tró en vigor una vez que fue firmado por 60 Estados miembros de la ONU, como ya se dijo antes, dicho documento

fue aprobado por 130 países inicialmente.

"De acuerdo con las declaraciones del Secretario General Adjunto de la ONU, las principales conquistas logradas por la Convención sobre el Derecho del Mar tras cuatro siglos son:

- Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura del mar territorial hasta un límite que no exceda las 12 millas marinas. Esta soberanía del Estado litoral o ribereño se extiende al espacio aéreo así como al lecho y el subsuelo de ese mar.

- La zona contigua al mar territorial no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas de donde empieza el mar territorial y en ella el Estado puede adoptar algunas medidas fiscalizadoras.

- La zona económica exclusiva, mar patrimonial no se extenderá más allá de 200 millas marinas, y el Estado ribereño ejerce ciertos derechos conforme a la Convención.

- La Plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas subarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio has-

ta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

- La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar comprende las libertades de navegación, sobrevuelo, de tender cables y tuberías submarinas, de construir islas artificiales de pesca y de efectuar investigación científica.

- La zona, -los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional, y sus recursos son patrimonio común de la humanidad-. La autoridad internacional de los fondos marinos con asiento en Jamaica, es la organización por conducto de la cual los Estados organizarán y controlarán las actividades de la zona, particularmente con miras a la administración de los recursos de la misma." (16)

La participación de México fue permanente y por demás relevante en todas estas negociaciones, cuyo objetivo principal es establecer el nuevo orden jurídico de los mares.

La sesión final de la Tercera Conferencia de las

Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se celebró del 6 al 10 de diciembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica, en donde se abrió a firma la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Aquí se reunieron los Plenipotenciarios de la gran mayoría de países que integran la comunidad internacional, para hacer valer con su firma el gran apoyo que brindan al nuevo derecho internacional del mar. Este tratado internacional es considerado como el más extenso y ambicioso que se haya elaborado para reglamentar la conducta de los Estados en el marco de un nuevo orden jurídico para el uso y aprovechamiento del mar y sus recursos.

"La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar entró en vigor doce meses después de que sesenta países depositaron sus respectivos instrumentos de ratificación. En ellas se ha mantenido una amplia gama de normas y principios de derecho internacional generalmente reconocidos, tanto a través de la conclusión y aplicación de diversas convenciones sobre la materia, como por la práctica de los Estados. Se han creado nuevas Instituciones y normas que constituyen verdaderas innovaciones jurídicas, entre las cuales deben destacarse las que se refieren a la Zona Económica Exclusiva y al Régimen Internacional de los Fondos Marinos situados fuera de la jurisdicción nacional de los Estados y que han sido considerados, estos

últimos, como el patrimonio común de la humanidad" (17).

El Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, extendió Plenos Poderes a los Embajadores Jorge Castañeda y Manuel Tello, así como a los Ministros Víctor Manuel Solano y Alicia Cabrera, para firmar la Convención en nombre de México.

El instrumento de ratificación, fue firmado por el Presidente Miguel de la Madrid el día 21 de febrero de 1983, y depositado ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el día 18 de marzo del mismo año.

"México llegó paulatinamente a su posición actual sobre el nuevo derecho del mar. Su mayor aportación a la formación de éste ha sido sin duda en el capítulo de la zona económica exclusiva, y quizá, no tanto en su simple promoción para lograr su más amplia aceptación internacional, lo cual en sí es bien importante, sino en otros dos aspectos: Primero el haber presentado por primera vez un proyecto de artículo con los lineamientos generales de una zona de jurisdicción especial, muy semejante a los que después integrarían la noción de Zona Económica Exclusiva, aunque dicha presentación se hizo en un discurso; y en segundo término, el haber contribuido en forma muy destacada a proporcionar el contenido y sobre todo la naturaleza

jurídica de esa nueva institución" (18).

Después de arduas negociaciones a favor del novedoso concepto jurídico de la Zona Económica Exclusiva, México decidió adoptarlo y elevarlo a rango constitucional mediante el Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, hasta una distancia de 200 millas náuticas de sus costas, que entró en vigor junto con la Ley Reglamentaria correspondiente el 6 de junio de 1976.

"A través de estos dos actos legislativos, México proclama que en dicha zona la Nación ejerce derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos, incluido su subsuelo y de las aguas suprayacentes; derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras; jurisdicción exclusiva con respecto a la preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación, así como con respecto a la investigación científica" (19).

"Al establecer desde ahora su zona económica ex-

clusiva, México ha dado un paso histórico que señala derroteros prometedores para el desarrollo económico independiente del país, y que contribuirá seguramente a acelerar el proceso de desarrollo y consolidación del nuevo derecho del mar" (20).

De manera simultánea a la adición del párrafo 8vo. del artículo 27 Constitucional, entró en vigor el Decreto por el que se reformo el artículo 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, que prohíbe la pesca comercial por embarcaciones extranjeras en las aguas territoriales y en la zona económica exclusiva. Es necesario señalar aquí que el Nuevo Derecho Internacional del Mar, establece la obligación del Estado ribereño de promover la utilización óptima de los recursos vivos existentes en la Zona y, le confiere a la vez su propia capacidad de captura, por lo cual le impone el deber de dar acceso a otros Estados al excedente de la captura la cual no se haya podido explotar por parte del Estado ribereño.

Esta disposición también fue recogida por nuestra Legislación.

El Tratado, del Nuevo Derecho del Mar, que ya ha entrado en vigor, ha materializado numerosos avances en cuanto al derecho del espacio marítimo, y no debe perderse de vista el gran esfuerzo que los países en desarrollo

desempeñaron durante el largo proceso que éste requirió.

Todas las aspiraciones económicas de los países en vías de desarrollo se lograron salvaguardar, y a la vez, también se pudieron preservar aquellas libertades tradicionales que tanto preocupaban a las potencias marítimas.

"En síntesis, ni las abstenciones ni los votos en contra indican que se hayan fracasado en la tarea de la Conferencia de lograr un nuevo régimen universal para los mares, pues éstos se refieren a un reducido número de disposiciones, de entre 439 artículos al estimar que protegen bien sus intereses nacionales, además de garantizar los ya apuntados beneficios. En la mayoría de ellos, su contribución es reconocida por la comunidad internacional, lo que en la política exterior del país, es un logro digno de poner en alta relevancia" (21).

El Gobierno de México ratificó su posición jurídica en torno al derecho del mar, que confirma el amplio apoyo con el que se ha recibido y formalizado el nuevo orden jurídico de los mares, fruto de una ardua labor de más de 10 años, sin precedente en la historia de la humanidad, en la que se logró conjuntar la voluntad política de la mayoría de los países que integran la comunidad internacional con el propósito de alcanzar el entendimiento y la coope-

ración internacional en el marco de un nuevo régimen jurídico para el uso y aprovechamiento del mar y sus recursos, que pretende ser universal y procura adecuarse a las realidades socio-económicas y políticas del mundo contemporáneo.

(Ver Anexos: "Palabras del Embajador Jorge Castañeda, Presidente de la Delegación de México a la Sesión - Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar")

Citas Bibliográficas Capítulo II.

- (1) Zacklin, Ralph. América Latina y el Desarrollo del Derecho del Mar, El Derecho del Mar en Evolución: la Contribución de Los países Americanos, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 31
- (2) Vargas, Jorge A. Terminología sobre Derecho del Mar, México, Ceestem, 1979, p. 219
- (3) Unión Panamericana: Acta Final de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, 1956, p. 33
- (4) Vargas, Jorge A. Terminología... op. cit, p.3
- (5) García Robles Alfonso. La Conferencia de Ginebra y la anchura del Mar Territorial, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1959. p. 3
- (6) García Robles Alfonso, México y el Régimen del Mar, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974, p. 26
- (7) García Robles Alfonso. La Conferencia de Ginebra... op. cit. p. 8
- (8) Székely Sánchez Alberto. Derecho del Mar, en Introducción al Derecho Mexicano, Tomo II, UNAM, 1981, p. 1488
- (9) Vargas, Jorge A. Terminología ... op. cit. p. 215
- (10) García Robles Alfonso y otros. México y el Régimen del Mar. op. cit. p. 31
- (11) Salgado y Salgado José E. Tomado en su clase de Derecho Mercantil Marítimo, semestre 8vo. 1981, UNAM.
- (12) Zacklin Ralph. op. cit. pp. 36 y 37.

- (13) Castañeda Alvarez Jorge. El Nuevo Derecho del Mar, en Seis Años de las Relaciones Internacionales de México 1970-1976, México, Secretaría de Relaciones Exteriores 1976, p. 187.
- (14) Vargas, Jorge A. Terminología...Op. cit. p. 248
- (15) Vargas, Jorge A. y Vargas, Carreño Edmundo, Compiladores, Derecho del Mar, Una Visión Latinoamericana, Editorial JUS, México, 1976. pp. 25 - 30
- (16) Camargo Pedro Pablo. Corresponsal del Periódico Excelsior, del 10 de junio de 1982, México, D.F., p. 2
- (17) Boletín Informativo de la Secretaría de Relaciones Exteriores del día 3 de diciembre de 1982
- (18) Castañeda Alvarez Jorge. El Nuevo Derecho del Mar, Op. cit. p. 192
- (19) Tello Macías Manuel. México y el Nuevo Derecho del Mar, Revista, PROA, Asociación del Servicio Exterior Mexicano, Febrero/marzo 1983, p. 11
- (20) Castañeda Alvarez Jorge. El Nuevo Derecho del Mar, Op. cit. p. 204
- (21) Székely Sánchez Alberto. La Convención del Mar, Revista PROA, Asociación del Servicio Exterior Mexicano, 1982, p. 10

CAPITULO III

DECLARACIONES MARITIMAS

3.1. Su Importancia.

"Por declaración marítima debe entenderse el acto soberano por el cual un Estado, de manera oficial, enuncia la política que piensa adoptar en el futuro en relación con algún asunto referente al mar, tratase del aprovechamiento de sus recursos naturales, de investigaciones científicas o de cualquier otro asunto oceánico de importancia semejante. Esta manifestación unilateral de voluntad del Estado, produce efectos jurídicos en el ámbito del derecho internacional. En algunas ocasiones, la declaración marítima la formulan dos o más Estados que comparten una política común, como en el caso de las declaraciones de Santiago de 1952"(1).

Entre las declaraciones marítimas más importantes y que posteriormente se pasará a analizar, cabe señalar las proclamas emitidas por el Presidente Truman de Estados Unidos en cuanto a la Plataforma Continental y a las zonas de pesca en Alta Mar. Estas surgieron como paliativo al desgaste económico tan estragoso que trajo consigo la Segunda Guerra Mundial, debido a los gastos militares tan altos que por su participación en la misma tuviera que hacer Estados Unidos, viendo en el mar, la única fuente proveedora de recursos importantes, en este caso el petróleo, el cual vendría a motivar el debilitamiento económico en el que se encontraba.

Otra declaración importante, es la emitida por el Presidente de Chile Gabriel González Videla, el 23 de junio de 1947, que tiene el privilegio de ser la primera de claración que establece el límite exterior de las 200 millas náuticas, dentro de las cuales todo recurso marítimo principalmente los renovables que ahí se encuentran, se utilicen en beneficio de los países ribereños.

La declaración de Santiago del 18 de agosto de 1952, sienta las bases de la doctrina de las 200 millas náuticas.

Otras declaraciones que por sus objetivos buscados son de real importancia y que se analizarán a la brevedad son: la de Montevideo de 1970, de Lima del mismo año, en 1972 la de Santo Domingo y la de Oaxtepec en 1975, en donde México tuvo una brillante participación.

3.2. La Proclama Truman.

"En 1945, en un mundo abatido por una contienda bélica, se dió a conocer el 28 de septiembre la Proclama del Presidente Truman, mediante la cual ponía de manifiesto el derecho exclusiva de los Estados Unidos de explotar los re cursos minerales de la plataforma continental más allá de su mar territorial. Esta medida fue impulsada por la neceu

sidad de encontrar nuevos depósitos de petróleo, gas natural y minerales, mismos que se encontraban en los fondos marinos y en su subsuelo, y de preservarlos contra la escasez que amenazaba como resultado del agotamiento de las reservas mundiales durante la Segunda Guerra Mundial, así como para evitar la dependencia, que representaba la importación de estas materias primas de valor estratégico" (2).

Junto con esta Proclama fue publicada una declaración que establecía la Plataforma Continental como el área submarina que se extendía hasta los 200 metros de profundidad y todos los Estados tenían el mismo derecho de explotación sobre ella de acuerdo a su capacidad tecnológica y financiera.

La reacción que trajo consigo esta Proclama es bien comprensible por parte de los Estados que tenían muy poca o ninguna plataforma continental, y que estaban por así decirlo desprovistos tanto de hidrocarburos como de otros recursos minerales, o el valor y el volumen de dichos recursos era el mínimo, por lo cual era razonable considerar que dichos países podían reclamar una compensación como derecho exclusivo sobre todo recurso vivo existente en los mares adyacentes a sus costas, con el propósito de lograr con ello una seguridad económica.

La Proclama Truman fue emitida el 29 de octubre

de 1945, provocando una reacción en cadena tanto en el Continente latinoamericano, como en el resto del mundo, y en México particularmente, ya que para aquel entonces, el Presidente Manuel Avila Camacho, estableció una declaración por medio de la cual reivindica toda la plataforma continental adyacente a sus costas y a todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas, que se encuentren en la misma, no afectando con ello la libre navegación del Alta Mar.

Puede asegurarse que México fue el primer país de América Latina que estableció una política nacional que reafirmaba su soberanía sobre todos sus recursos submarinos no renovables.

3.3. Declaración de Santiago

El 18 de agosto de 1952, se celebró en Santiago de Chile, la Primera Conferencia sobre la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, en donde participaron Chile, Perú y Ecuador, surgiendo diversas declaraciones, pero lo que cabe señalar por su relevancia es la Declaración sobre Zona Marítima, basada en la idea de que los gobiernos deben de otorgar a sus pueblos todas las condiciones necesarias de subsistencia,

asi como facilitarles todos los medios posibles para su desarrollo económico, por tal motivo, los gobiernos se ven obligados al cuidado de la conservación asi como de la protección de los recursos naturales y de reglamentar su aprovechamiento, teniendo muy en cuenta que el mar es una fuente insustituible de subsistencia, y de recursos económicos vitales.

"Con tales objetivos, los países signatarios declararon que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua era insuficiente, proclamando como norma de su política internacional marítima la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde, las referidas costas, jurisdicción que también corresponde al lecho y subsuelo marino de la zona" (3).

Esta declaración esta considerada como el primer documento regional con el cual América Latina, pretende introducir nuevos conceptos jurídicos dentro de los principios tradicionales del derecho del mar, y lo que es aún más importante, que esta considerada como un instrumento multilateral a nivel tripartito, que extiende a toda la comunidad internacional la doctrina de las 200 millas náuticas.

"Como conclusión esta Declaración sobre Zona Marítima, ha ejercido una muy profunda influencia dentro y fuera del contexto latinoamericano: en ella se establece por vez primera la zona marítima de 200 millas náuticas, que recoge en nuestros días el concepto de la zona económica exclusiva, convirtiéndola así en una de las zonas precursoras que apunta en el sentido de obtener una reestructuración del derecho del espacio oceánico. En esto estriba su mérito indiscutible" (4).

3.4. Declaración de Montevideo.

La declaración de Montevideo, tiene como objetivo primordial, cambiar puntos de opinión y combinar las posiciones de los ocho países latinoamericanos que para entonces contaban con una zona de 200 millas marinas frente a sus costas.

Esta reunión se llevó a cabo en Montevideo del 4 al 8 de mayo de 1970, y los países participantes fueron Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay.

Dicha declaración esta compuesta por dos partes: una introductoria y la otra resolutive. En la primera parte de este documento se contempla nuevamente el dere-

cho del Estado ribereño a formular un control sobre los espacios marinos adyacentes a sus costas, y en la segunda parte se formulan los principios básicos del derecho del mar, los cuales son los siguientes:

- "1. El derecho de los Estados ribereños de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos;
2. El derecho de establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas, de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento;
3. El derecho de explorar, conservar y explotar los recursos vivos del mar adyacente a sus territorios, y a regular el régimen de la pesca y caza acuática;
4. El derecho de explorar, conservar y explotar los recursos naturales de sus respectivas plataformas continentales, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de dichos recursos;
5. El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del suelo y del subsuelo de los fondos mari-

nos, hasta un límite donde el Estado ribereño ejerce su jurisdicción sobre el mar;

6. El derecho a adoptar medidas de reglamentación para los fines precitados aplicables en las zonas de su soberanía y jurisdicción marítimas sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las neves y aeronaves de cualquier pabellón" (5).

3.5. Declaración de Lima

El 8 de agosto de 1970, se llevó a cabo en Lima, Perú, una reunión conocida oficialmente como Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, en donde estuvieron presentes, además de los países que participaron en la declaración de Montevideo, Barbados, Bolivia, Colombia, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Paraguay, la República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela.

Esta declaración, así como las otras, trató de establecer una postura fundamentalmente latinoamericana en cuanto a las cuestiones referentes del Derecho del Mar, buscando con ello presentar un frente común ante los foros internacionales y especialmente ante la Tercera CONFEMAR, por lo cual el carácter que tanto ésta de

claración como las anteriores manifestaron, fue doctrinaria y diplomática.

De esta manera las consideraciones señaladas por esta declaración refuerzan la doctrina latinoamericana sobre Derecho del Mar, que sostiene la existencia estrecha de una interrelación entre el mar, la tierra, y el hombre que la habita, reiterando con ésto, los derechos que los Estados ribereños tienen sobre las aguas adyacentes a sus costas, los cuales son adquiridos de una manera natural, cabe señalar aquí, que esta declaración así como la de Montevideo, son consideradas como variantes de la de Santiago.

Este documento declara como principios comunes de Derecho del Mar a:

- "1. El derecho inherente del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida sus pueblos;
2. El derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítima de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas y a las necesidades del racional aprovecha-

miento de sus recursos;

3. El derecho del Estado ribereño a adoptar medidas de reglamentación para los fines precitados, aplicables en las zonas de su soberanía o jurisdicción marítimas, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón;

4. El derecho del Estado ribereño a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar del uso, exploración y explotación del medio adyacente a sus costas;

5. El derecho del Estado ribereño a autorizar, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúen, así como recibir los datos obtenidos y los resultados de tales investigaciones" (6).

3.6. Declaración de Santo Domingo.

Esta declaración fue el resultado de amplios trabajos de la Conferencia Especializada de los países del Caribe sobre problemas del Mar, suscrita el 9 de junio de 1972 en Santo Domingo, República Dominicana por 10 países: Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, República Dominicana, Trinidad Tobago y Venezuela.

Consta de dos partes, una declarativa, en la cual se hace ver nuevamente la posición latinoamericana sobre el Derecho del Mar, y las necesidades peculiares y diferentes de esta zona con respecto a otras, de una manera más clara y precisa, y la otra resolutive, de donde surge la declaración de principios basada en siete puntos:

1.- Mar Territorial, cuya anchurase establece hasta un límite de 12 millas náuticas.

2.- Mar Patrimonial, en nuestros días es conocido como Zona Económica Exclusiva, abriendo la posibilidad de un nuevo espacio marítimo, en donde el Estado ribereño tiene derechos de soberanía sobre los recursos naturales, ya sea renovables o no renovables, y que en ese espacio oceánico se respetara el derecho de navegación y el sobrevuelo, así como se reconoce la libertad de tender cables y tuberías submarinas.

"En lo que atañe a la delimitación del mar patrimonial, la declaración de Santo Domingo no establece una norma precisa señalándose que su anchura al igual que la del mar territorial, deberá ser objeto de un acuerdo internacional, preferentemente mundial. En todo caso se establece que la suma del mar patrimonial y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de las 200 millas náuticas" (7).

3.- Plataforma Continental, la explotación así como la exploración de los recursos naturales que prevalescan en dicha zona, es derecho propio del Estado ribereño, y el ré-

gimen jurídico que se aplicará a la plataforma continental que este cubierta por el mar patrimonial, será aquel que se haya establecido para dicho mar, y en cuanto a la parte que exceda del mar patrimonial se aplicará el régimen jurídico del derecho internacional.

4.- Fondos Marinos Internacionales, son todos aquellos que se encuentran más allá del mar patrimonial y de la plataforma continental que no se encuentra cubierta por éste mar, siendo considerado patrimonio común de la humanidad, aplicándose un régimen jurídico establecido por acuerdo internacional.

5.- Alta Mar, es el área oceánica que se encuentra más allá del límite exterior del mar patrimonial, siendo regida por una reglamentación internacional y en donde se goza de libertad de navegación, de sobrevuelo, de tendido de cables y tuberías submarinas, y sobre todo de pesca.

6.- Contaminación de los mares, todo Estado tiene la obligación de evitar la contaminación del mar y sus fondos marinos, reconociendo la responsabilidad internacional de las personas físicas o jurídicas que causen daño al medio marino.

7.- Cooperación Internacional, basada en la unidad de los países de la zona del Caribe, en el sentido de establecer una política común encaminada a la: investigación científica, la contaminación del medio marino y la conservación,

exploración, defensa y explotación de los recursos del mar.

"Ante las consideraciones expuestas se puede afirmar que al afrontar la drástica tendencia adoptada por una minoría de países latinoamericanos en favor del establecimiento de un mar territorial de doscientas millas náuticas la figura del mar patrimonial -que después recibió la denominación de zona económica exclusiva-, vino a ofrecer la solución intermedia, el compromiso aceptable para la gran mayoría. Lo adecuado de este enfoque lo señaló el hecho de haber sido incorporado al texto integrado de la CONFEMAR. De éste modo se dió un paso firme en el desarrollo armónico y progresivo del derecho del espacio oceánico" (8).

3.7. Declaración de Oaxtepec.

Esta declaración, no se consideró de carácter oficial, ya que fué elaborada por el Instituto Oceánico Internacional (IOI), con el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores llevándose a cabo en Oaxtepec, Morelos, del 13 al 15 de enero de 1975, con el fin de contribuir positivamente dentro de la creación del nuevo orden del espacio oceánico en la TERCERA CONFEMAR, teniendo como idea central la de establecer una Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos.

Esta declaración fué de carácter temporal y limitado, y sus principales objetivos fueron:

"1.- Formular una nueva estrategia que permitiera adoptar un enfoque común para el trabajo de las tres comisiones principales de la referida conferencia, cimentar la unidad de los países en desarrollo mediante la adopción de un objetivo común y aprovechar adecuadamente a las instituciones internacionales.

2.- La Autoridad Interncional tiene que ser complementada por otros instrumentos organizativos que se ocupen del manejo y la regulación de otros recursos internacionales del espacio marino.

3.- Que en la formulación de los principios que tienden al establecimiento de un nuevo orden económico internacional, se tome en cuenta el nuevo régimen legal para el espacio oceánico. En la declaración se asienta que interesa a todos los países en desarrollo establecer dicho régimen legal y que la creación de un mecanismo para administrar los fondos marítimos y oceánicos constituiría un paso importante de orden institucional en la dirección del nuevo orden económico" (9)

La autoridad internacional de los fondos marinos oceánicos, debe centrar su interés en cumplir ciertas funciones, como impulsar el desarrollo del Derecho del Mar,

tratar de llegar a algún acuerdo en cuanto a las controversias existentes y coordinar el trabajo de aquellas instituciones cuya actividad vaya encaminada al mar.

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO III.

- 1.- Vargas Jorge A. Terminología sobre Derecho del Mar, México, CEESTEM, 1979. pp. 87 y 88.
- 2.- Amerasenghe H.S., Stavropoulos C.A., Lee Roy S, Las Naciones Unidas y el Mar, México-Nueva York, UNITAR, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974. p. 13.
- 3.- Zacklin Ralph, (compilador), El Derecho del Mar en Evolución: la Contribución de los países americanos, México, Fondo de Cultura Económica, 1975. p. 34.
- 4.- Vargas Jorge A, op. cit. p. 47.
- 5.- García Robles, A. y otros, México y el Régimen del Mar, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974, p. 310.
- 6.- Vargas, Jorge A. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981. pp. 70 y 71.
- 7.- Vargas Carreño, C. América Latina y el Derecho del Mar, México, Fondo de Cultura Económica, 1973. p.50.
- 8.- Vargas, Jorge A. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, p. 151.

9.- Vargas, Jorge A. Terminología op. cit. pp. 92 y 93.

C A P I T U L O I V . - O R D E N A M I E N T O J U R I D I C O
I N T E R N A C I O N A L S O B R E
E L D O M I N I O M A R I T I M O
A L A L U Z D E L A T E R C E R A
C O N F E M A R .

4.1 Mar Territorial.

4.1.1. Concepto.

Desde tiempos muy remotos, y desde que los primeros hombres cruzaron el Mar Mediterráneo, se han venido creando una multitud de normas que en forma sistemática han constituido al Derecho del Mar.

El concepto jurídico de Mar Territorial, surge en la Conferencia de la Haya de 1930, como una necesidad de codificar y analizar las normas jurídicas surgidas de la costumbre internacional con respecto a la utilización de los espacios marítimos.

Se puede definir al Mar Territorial como "la faja oceánica adyacente al territorio continental de un Estado ribereño, generalmente de una anchura máxima de doce millas náuticas, o sean 22.22 kilómetros, sobre la cual dicho Estado ejerce la plenitud de su soberanía, -incluyendo el lecho y el subsuelo de ese mar, así como el espacio aéreo suprayacente, con la única excepción del derecho de paso inocente a favor de otros Estados" (1).

4.1.2. Límites.

Existieron una diversidad de teorías así como doctrinas que establecieron que los Estados tienen jurisdicción sobre una franja acuática adyacente a su territorio continental. En la Edad Media, el mar territorial era considerado como la franja adyacente cuya extensión se limitaba desde un punto de observación en la costa y a simple vista, variando esta consideración de acuerdo al punto de observancia así como a la capacidad visual del observador. En 1703, Cornelius Van Bynkoerscheck, tratadista holandés, propone la regla de que : "La potestad de la tierra llega hasta donde llega la potestad de sus armas, y así surgió una regla que habría de tener infinidad de aplicaciones y que casi llegó a ser una norma universal; la antigua teoría de que el mar territorial abarca hasta donde llegara una bala de cañón. Hasta 1737 se midió el poder de los cañones de esa época y para entonces, los obuses de los cañones llegaban a tres millas marinas, que fueron las que se establecieron teóricamente como límite del mar territorial. Esta regla durante el siglo XVIII, fué muy discutida, pero al fin fué aceptada. El primer país que aceptó esta regla, fué Estados Unidos, que estableció el límite de su mar territorial en tres millas marítimas" (2).

La regla de las tres millas como extensión del - -

Mar Territorial, tuvo verdadera fuerza en el transcurso del siglo pasado debido a que era plenamente defendida por las dos grandes potencias de entonces; Estados Unidos y Gran Bretaña, pero no todos los países la apoyaban, uno de ellos era México, ya que desde el Tratado de Guadalupe fijó su Mar Territorial en tres leguas marinas, equivalentes a nueve millas náuticas.

Hubo distintos criterios sobre la anchura del mar territorial en 1760, la Real Cédula de España la fijó a seis millas. En 1909, la posición Soviética sostuvo una distancia de doce millas. Los países del Pacífico Sur sostuvieron el criterio de señalar docientas millas como límite de su mar territorial, debido a que dada su situación geográfica no cuentan con Plataforma Continental, lo cual los hace aparecer en desventaja con los demás Estados ribereños.

Fue en la Primera CONFEMAR en donde se trató esta cuestión a nivel internacional multilateral, pero sin llegar a ningún acuerdo. Cabe destacar que el Artículo 24/2 del Convenio sobre el Mar Territorial del 29 de abril de 1958 establece que el Mar Territorial, incluyendo la Zona Contigua, no podrá rebasar las doce millas marítimas.

"El límite del Mar Territorial con la tierra firme se fija con arreglo a la práctica internacional dominante, siguiendo el límite normal de la marea baja. Esta línea se ha impuesto frente a la de Pleamar, antiguamente adoptada por la razón de que es fácil de comprobar y las tierras que la marea baja deja al descubierto, - pueden ser utilizadas por el país respectivo por el territorio suyo" (3).

"En el caso donde las costas de dos Estados se encuentren frente a la otra o sean contiguas, ninguno de - los dos tiene derecho salvo acuerdo en contrario entre - ellos a extender su mar territorial más allá de la línea divisoria formada por puntos cada uno de los cuales es - equidistante de los puntos más cercanos de la línea de - base desde la cual se mide la anchura del mar territorial de cada uno de los dos Estados" (4).

Esta disposición es la que actualmente rige a - todos aquellos países que firmaron el Tratado del Nuevo Derecho del Mar en la Sesión final de la Tercera CONFEMAR, que se realizó en Montego Bay, Jamaica.

4.1.3. Zona Contigua.

En la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se establece el derecho del Estado Ri-

bereno a una Zona Contigua a su Mar Territorial, de -
tomar ciertas medidas de fiscalización para evitar in-
fracciones a sus leyes aduaneras fiscales, de inmigra-
ción o sanitarias que se realicen en su Mar Territorial,
sancionando toda infracción que se cometa en su territo-
rio, y promulga como extensión de la Zona Contigua, 24
millas náuticas contadas desde las líneas de base, des-
de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial.

En el Mar Territorial, el Estado ribereño ejerce
su plena soberanía, pero en la Zona Contigua, sólo posee
ciertos derechos fragmentarios y de carácter especializa-
do.

4.1.4. Diferencias entre Mar Territorial y Aguas Interiores.

"Las Aguas Territoriales reconocen una distinción
en cuanto se componen de dos franjas autónomas. La pri-
mera franja abarca las entradas del litoral, bahías, -
puertos, radas, estuarios y ensenadas y se asimila a los
ríos y lagos: son las aguas interiores o internas. La -
segunda franja sigue un contorno aproximadamente paralelo
a la costa, tiene una anchura constante y se encuentra -
menos vinculada a la tierra: es el Mar Territorial".(6).

Como Aguas Interiores, debe entenderse a aquellas aguas que se encuentran en el interior de las líneas de base del Mar Territorial.

4.1.5. Paso Inocente sobre el Mar Territorial.

En base a la Convención de las Naciones Unidas - sobre el Derecho del Mar, se entiende por Paso el hecho de navegar por el Mar Territorial con el fin de :

- "a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores;
- b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una - de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ellas".

En cuanto al significado de Paso Inocente se - establece que el Paso es Inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Este paso se considera perjudicial - para dicho Estado, si se suscita algún hecho que vaya en contra de su soberanía, integridad territorial o independencia política, y que de alguna forma viole los

principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Todos los Estados ribereños deben de gozar de - ciertas leyes y reglamentos que determinen el Paso Inocente por el Mar Territorial, y sobre todo vigilar su cumplimiento, las principales son: La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo; La protección de cables y tuberías; La conservación de los recursos vivos del mar; La prevención de infracciones de sus leyes y reglamentos de pesca; La preservación de su medio ambiente y La prevención, reducción y control de la contaminación de éste; así como la investigación científico marina.

De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Estado ribereño podrá imponer algún obstáculo al Paso Inocente de cualquier buque extranjero por su Mar Territorial.

4.2. Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva.

4.2.1. Antecedentes.

" Se ha dicho que la tesis de las 200 millas - fué originada en América Latina a raíz de la proclamación del Presidente Harry S. Truman, de septiembre de

1945. En una errónea interpretación de sus proclamas, - derivada de que por haber sido publicadas en la mismas - fecha se creyó que ambas se complementaban, y dió la impresión a ciertos países de que Estados Unidos reclamaba no sólo la Plataforma Continental, sino también, las - aguas supradyacentes a ésta, algunos países, guiados por esta equivocada impresión procedieron a hacer reclamaciones sobre el llamado mar epicontinental. Estos fueron los casos de México en 1945, y de Argentina y Panamá en 1946. Más adelante, al reconocerse el error, estas reclamaciones fueron sustituidas". (7).

Cabe recordar que los iniciadores del movimiento de las 200 millas fueron Chile y Perú en 1947, motivados en el sentido de que en base a la proclamación Truman, - ellos no podían beneficiarse, puesto que sus plataformas continentales son inexistentes en casi todas las partes de sus costas, y ésto se debe a la inclinación casi vértical con que llegan los Andes al mar, por lo cual se vieron en la necesidad de reclamar derechos sobre sus aguas adyacentes, extendiendo sus reclamaciones sobre una zona - marítima de 200 millas, tomando como base la distancia - promedio del límite externo de la corriente de Humboldt, corriente que pasa a lo largo de las Costas Peruanas y Chilenas.

La tesis de las 200 millas se extendió rápidamente por toda América Latina, propagándose luego a otros continentes como Africa y Asia, y fue adoptada por algunos países desarrollados como Islandia y Francia.

4.2.2. Concepto.

"El Mar Patrimonial es el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo hasta el límite que dicho Estado determine, de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos" (8).

El término patrimonio, trajo consigo una serie de disputas en cuanto a su significado y alcance, por lo que se propuso que se cambiara la denominación de Mar Patrimonial por la de Zona Económica Exclusiva.

La actual Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar define a la Zona Económica Exclusiva como "El área situada más allá del Mar Territorial adyacente a éste, sujeto al régimen jurídico específico es-

tablecido en esta parte de acuerdo con el cual los derechos y jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de ésta Convención".

4.2.3. Diferencia entre Mar Patrimonial y Zona Económica Exclusiva.

El término de Mar Patrimonial fué introducido - por países latinoamericanos, a los cuales se les denominó los Patrimonialistas, mientras que los países africanos y orientales que apoyaron la tesis de las 200 millas, lo hicieron bajo la denominación de Zona Económica Exclusiva, por tal motivo fueron llamados los Zonistas.

Aunque en la actualidad, el Mar Patrimonial y la Zona Económica Exclusiva, son dos conceptos que se identifican, hubo un momento en que aparecieron ciertas diferencias entre los que defendían estos principios.

Básicamente estos dos conceptos están a favor de un régimen similar para las aguas comprendidas entre el límite exterior del Mar Territorial y el límite máximo de 200 millas, pero existieron ciertas importantes diferencias:

"Los patrimonialistas sostienen que en los casos - de plataformas continentales que se prolongan más allá de las 200 millas, los Estados ribereños conservan sus derechos soberanos hasta el margen continental. Por lo contrario, los zonistas eran partidarios de que el límite - máximo de 200 millas sea aplicable tanto a las aguas como a los fondos marinos y su subsuelo, lo que implicaría la renuncia del sector excedente de la plataforma continental y en suma el abandono de ésta última institución"(9).

Por otra parte, y considerando los problemas propios que ciertos países en desarrollo presentaban, así, como ciertos países sin litoral que venían pescando frente a las costas de otros Estados, los patrimonialistas - concertaron con ellos ciertos tratamientos preferenciales como permitirles el acceso a los recursos vivos en - determinadas áreas de sus mares patrimoniales; mientras tanto los zonistas, sobre todo del continente africano - cedieron derechos de explotar en condiciones de igualdad todos los recursos vivos de sus zonas económicas exclusivas, a aquellos países sin litoral y a otros Estados con ciertas desventajas.

"Aunque el término Mar Patrimonial causó inicialmente bastante impacto, fué el de Zona Económica Exclusiva

va el que tuvo más aceptación y adquirió para 1974, -
carta de naturalización, quizás debido a que en los -
distintos sistemas legales, sobre todo en el anglosajon
y en contraste con el continental o civil, se le da -
acepciones distintas al concepto de patrimonio".(10).

4.2.4. Naturaleza Jurídica.

Hay que tomar en cuenta las tres tendencias -
principales existentes para determinar la naturaleza
jurídica de la Zona Económica Exclusiva, en primer -
plano se tiene "la postura de las grandes potencias -
que pretendían que la zona de 200 millas fuera consi-
derada parte de la Alta Mar, con contadas excepciones
a favor del Estado costero. Es decir, según ésta -
tésis, el foco generador y poseedor de los derechos -
en la Zona se ubica teóricamente en la Comunidad inter
nacional y no en el Estado ribereño, aunque en verdad
son las poblaciones costeras de éste último las que -
tienen un interés directo y real sobre los recursos na
turales en el espacio oceánico adyacente"(11).

Esta postura deja a los Estados ribereños con -
derechos insuficientes sobre éste espacio marítimo.

Por otra parte, el grupo llamado territorialistas, que se encontraba encabezado por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú, se encontraban a favor del reconocimiento de un nuevo concepto de Mar Territorial, que abarcará hasta un límite máximo de 200 millas náuticas y en donde preservara la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño, pero a la vez, que se estableciera un límite interno en el cual la comunidad internacional pudiera realizar ciertos fines como la cooperación y explotación de recursos, investigación científica y preservación del medio marino, todo esto encaminado a salvaguardar sus intereses de las ambiciones hegemónicas de las grandes potencias.

La postura más razonable fue la intermedia, representada por los patrimonialistas, encabezada por Colombia, México y Venezuela, como se sabe la preocupación fundamental del Estado ribereño giraba en torno a sus derechos de soberanía con el propósito de conservar y utilizar los recursos marinos, médula principal de la doctrina de las 200 millas, es por eso que por medio del concepto de Mar Patrimonial esos derechos quedaban resguardados.

Para los patrimonialistas la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva es de carácter sui generis, la cual esta formada tanto por elementos de Mar Territorial como son los derechos de soberanía sobre los recur-

sos, así como por principios aplicables a la Alta Mar, como son las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables.

El Presidente de la Delegación Mexicana ante la Tercera CONFEMAR, Jorge Castañeda, se refirió a éste - asunto de la siguiente manera: "Esta no es ni Alta - Mar ni Mar Territorial. No es Alta Mar porque el Estado tiene derechos soberanos sobre todos los recursos de la zona, lo cual es totalmente incompatible con la noción tradicional de Alta Mar, que implica la libertad de pesca. Tampoco es Mar Territorial porque en la zona económica existe la libertad de navegación. Además los derechos de soberanía del Estado ribereño en la zona están confinados a sus recursos, más no se ejerce soberanía sobre la zona misma, como en el caso del Mar Territorial. No cabe pues considerar a la Zona ni como un Mar Territorial con excepciones a favor del Estado ribereño... se trata pues, de una Zona sui generis con un estatuto internacional propio que la comunidad internacional puede perfectamente crear con identidad específica"(12).

4.2.5. Régimen Jurídico de la Zona Económica Exclusiva.

La actual Convención de las Naciones Unidas so-

bre el Derecho del Mar, en su parte V, artículo 56, establece los derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva en donde el Estado ribereño goza de "Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos, así como el establecimiento de islas artificiales, investigación científico marina, protección y preservación del medio marino, y el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados".

4.3. Alta Mar.

4.3.1. Concepto.

"Alta Mar es el espacio marino que se encuentra libre de cualquier manifestación permanente de soberanía por parte de algún Estado; es decir, es el espacio oceánico que queda más allá del límite exterior de la faja marítima sobre la cual el Estado ribereño ejerce su soberanía o bien proyecta sus competencias en forma

exclusiva según sea el caso"(13).

Desde otro punto de vista, "la Alta Mar es el -
área que ocupan las aguas supradyacentes que se encuentr
tran sobre los fondos marinos y oceánicos situados -
fuera de las jurisdicciones nacionales; en este sentido
do, la Alta Mar comprende simplemente las aguas que se
encuentran en el área que se denomina Zona Internacional"(14).

Respecto a la Alta Mar, se han celebrado muchos
tratados internacionales relativos tanto al uso como al
aprovechamiento y conservación del Alta Mar y sus recursos
sos.

Cabe destacar que el capítulo I se señaló como
fué naciendo y evolucionando la regulación de la Alta
Mar. Evolución lenta y difícil que requirió de muchas
décadas para llegar a configurar el tan desarrollado y
sistemático concepto actual.

En la Convención sobre Alta Mar que se llevó a
cabo durante la celebración de la Primera CONFEMAR en
Ginebra, en 1958, fué en donde por primera vez se re-
guló en forma ordenada los principios de la Alta Mar.
En esta Convención se definió a éste espacio oceánico

como "La parte del mar no perteneciente al Mar Territorial ni a las aguas interiores de un Estado"(Artículo 1) (15), y se reconocieron cuatro libertades fundamentales relativas a la Alta Mar:"Estando la Alta Mar abierta a todas las naciones ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ellas a su soberanía. La libertad de la Alta Mar se ejercerá en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del Derecho Internacional. Comprenderá entre otras para los Estados con litoral o sin él:

- "1) La libertad de navegación".
- "2) La libertad de pesca".
- "3) La libertad de tender cables y tuberías submarinas".
- "4) La libertad de volar sobre la Alta Mar".

"Estas libertades, y otras reconocidas por los principios generales del Derecho Internacional, serán ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de Alta Mar"(16).

"De los cuatro convenios nacidos en Ginebra, el que menos problemas ofrece para su tratamiento es el relativo al Alta Mar, ya que no hizo sino dar reconocimiento a los principios antiguamente existentes en relación al mar abierto al océano, sin mucha elaboración

ni examen. En realidad, la única ventaja tangible que ofrece es que los derechos de navegación, que componen esa libertad ya no quedaron sujetos al arbitrio de las potencias mayores" (17).

4.3.2. Libertad de Navegación.

Las reglas de Derecho Internacional que regulan la condición y el régimen de navegación en Alta Mar, - se encuentran codificadas en la Convención sobre Alta Mar, de 1958, en su Artículo 3o., y en la Convención - de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en el Artículo 90 se establece lo siguiente: "Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tiene el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en -- Alta Mar".

4.3.3. Libertad de Pesca en Alta Mar.

La Libertad de Pesca en Alta Mar, es uno de los aspectos más importantes a nivel mundial, sobre todo - en el aspecto económico-político. Los recursos pesqueros se presentan actualmente como la solución posible a la escasez de alimentos que estamos sufriendo hoy en día y constituyen en la mayoría de países la principal

fuelle de alimentación, sobre todo en aquellos donde sus condiciones geográficas no les permiten el desarrollo agrícola y ganadero, como es el caso de Japón. Por tal motivo la regulación internacional de la actividad pesquera se hace cada vez más necesaria.

"Como recurso, el mar es la principal fuente pesquera y sus riquezas son parte de los recursos naturales renovables y perecederos de un Estado, que son susceptibles de ser aprovechados por él, a fin de aumentar su capacidad productiva, su potencialidad comercial y la cuantía de bienes disponibles para su población, para coadyuvar al desarrollo del país"(18).

4.3.4. Libertad de Volar sobre la Alta Mar.

"La libertad de sobrevuelo en Alta Mar, no entraña ninguna novedad en el Derecho Internacional. Sin embargo, la inclusión de éste principio en la libertad de los mares, aunque no esta tratado en forma detallada, recalca la importancia del reconocimiento de la unidad de los principios sobre cuyas bases han de ser reguladas varias esferas de actividad de los Estados en Alta Mar"(19).

4.3.5. Libertad de tender cables y tuberías submarinas en Alta Mar.

En 1958, en la Primera CONFEMAR, el Derecho Internacional sostuvo la idea de proteger el tendido de cables y tuberías a través del mar, otorgando éste derecho a todos los Estados (Artículo, 26-1).

Las actuales regulaciones sobre el tendido de cables y tuberías submarina, se encuentran contenidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el Artículo 112 que establece: "Todos los Estados tienen derecho a tender cables y tuberías submarinas en el lecho de la Alta Mar más allá de la -plataforma continental".

4.3.6 Aportaciones de la Tercera CONFEMAR.

La Tercera CONFEMAR, aportó dos nuevos principios a la libertad de la Alta Mar, al incluir en el Artículo 87 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, "la libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el Derecho Internacional, y la libertad de investigación científica".

4.3.6.1. Libertad de Construir Islas Artificiales.

El hombre ayudado por el avance tecnológico ha construido islas artificiales en el mar, con el propósito de facilitarse la realización de estudios marinos y oceanográficos de los recursos minerales y de lograr con ello una satisfactoria investigación científica.

Por todo esto, el Derecho Internacional ha formulado ciertas disposiciones reglamentarias con el objeto de regular dicha actividad y establecer la condición jurídico-internacional que se encargue de éste -- apartado. Por tal motivo en el Tercera COFERMAR se reglamentó al respecto, y en el Artículo 60 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar - se incluyó el principio de libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones autorizadas por el Derecho Internacional.

"La libertad de construir islas artificiales se aplica no solamente a la Alta Mar, sino que también a la Zona Económica Exclusiva, en la inteligencia de que esta Zona corresponde al Estado ribereño al derecho exclusivo de construir así como de reglamentar y autorizar la construcción, explotación y utilización - -

de tales islas, sobre las cuales ejerce jurisdicción -
exclusiva"(20).

4.3.6.2. Libertad de Investigación Científica.

Esta libertad está basada en el derecho que -
posee todo Estado, así como los Organismos Internacional
les competentes, para realizar investigaciones cientifica
cas marinas, tomando en cuenta los derechos y deberes -
de los demás Estados de acuerdo a lo impuesto por el -
Derecho Internacional y considerando el consentimiento
del Estado ribereño.

Una de las principales preocupaciones de los -
científicos en los últimos años, es el desequilibrio -
ecológico por el que el mundo atravieza, por lo cual
el mar se encuentra dentro de ese desequilibrio, y es
por ello que es indispensable realizar y desarrollar -
todo tipo de investigación científica con el propósito
de mantener un equilibrio ecológico marino. Asimismo,
estas investigaciones deben de estar bajo control y -
bien reglamentadas, con el objetivo de conseguir el -
máximo rendimiento de los productos marítimos, así como
tomar las medidas pertinentes para su conservación, -
logrando a la vez la distribución equitativa de los -
mismos.

4.4. Plataforma Continental.

4.4.1. Concepto.

En 1958, en la Convención sobre Plataforma Continental de la Primera CONFEMAR se definió por primera vez en el artículo 1 como "el área submarina y adyacente a las costas de un Estado ribereño. La plataforma continental la constituyen el lecho del mar y el subsuelo de las zonas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas" (21).

Cómo se recordará, esta medida fué propuesta en 1945 en la proclama del Presidente Truman.

4.4.2. Límites.

Se puede apreciar, que cuando fué formulada la definición de Plataforma Continental, las limitaciones tecnológicas que se sufrían en aquella época, hacían imposible la explotación del mar a grandes profundidades mayores de 200 metros y las pocas cualidades visionarias con que se contaban limitaron la

extensión de la Plataforma Continental hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permitían la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

Cabe destacar, que con los avances tecnológicos de nuestra época, las naciones altamente desarrolladas pueden explotar los recursos naturales del mar casi a cualquier profundidad en que éstos se encuentren situados. Con lo cual, dichas naciones podrían valerse para ejercer su soberanía sobre casi todo el espacio marítimo en detrimento de las naciones en vías de desarrollo.

4.4.3. Aportaciones de la Tercera CONFEMAR.

Se modifica el concepto tradicional de Plataforma Continental, debido a la situación de desventaja en la que se encuentran los países en vías de desarrollo, por lo cual, el Grupo Latinoamericano, y México entre ellos, son los principales precursores de la "demarcación precisa de los límites del margen continental más allá de las 200 millas" (22)

En el Artículo 76 del texto definitivo de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se define a la Plataforma Continental de la siguiente

te manera: "La Plataforma Continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las aguas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia".

En la parte VI del texto definitivo , Artículos 77 al 85, se localiza todo lo referente a Plataforma Continental, se puede asegurar que los principios más destacados son los siguientes: el estado ribereño - ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. (Art. 77); los derechos del Estado ribereño sobre dicho espacio submarino no afectarán la condición jurídica de las aguas suprayacentes o la del espacio aéreo situado sobre tales - aguas. (Art. 78); todos los Estados tienen derecho a tender en la Plataforma Continental cables o tuberías submarinas. (Art. 79).

Una de las contribuciones más novedosas se recoge en el Artículo 82, el cual se refiere a que el Estado ribereño deberá efectuar "pagos o contribuciones en especial respecto a la explotación de los recursos no vivos de la plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del Mar Territorial".

Lo importante de esta medida innovadora, es la obligación que se impone al Estado ribereño cuando este quiera llevar a cabo el usufructo o explotación de los recursos minerales que se encuentran en la Zona Internacional, debido a que los recursos contenidos en este espacio son patrimonio común de la humanidad.

4.5. Fondos Marítimos y Oceánicos.

4.5.1. Concepto. Patrimonio común de la humanidad

Se comprende por fondos marinos el lecho y subsuelo del espacio marítimo fuera de las zonas de soberanía nacional.

El 10. de noviembre de 1967, el Embajador de Malta ante la Organización de las Naciones Unidas, presentó ante la Asamblea General una propuesta referente a "la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de

su subsuelo, bajo la Alta Mar, fuera de los límites de la jurisdicción nacional y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad"(23).

En la propuesta de Malta se destaca la bastedad del área submarina internacional, se preveía el rápido progreso tecnológico que amenazaba una incontenible - carrera para apropiarse de esa región submarina extra_jurisdiccionalmente y de sus recursos. Constantemente se advertía de las pretensiones de las superpotencias para militarizar esos fondos oceánicos, por lo cual - Arvid Pardo, lanzó la idea de que había llegado el momento de declarar que el lecho del mar y el fondo del océano internacionales constituyen el "patrimonio común de la humanidad"(24). Este principio fué aceptado por la ONU y recogido por la Tercera CONFEMAR en el artículo 136 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el - Derecho del Mar.

4.5.2. Zona Internacional.

"La Zona Internacional es el área de los fondos marinos y oceánicos situada fuera de la jurisdicción nacional. Dicha Zona, y sus recursos, constituyen el patrimonio común de la humanidad y se encuen-

tra bajo el control de la Autoridad Internacional de -
los Fondos Marinos"(25).

La Parte XI del texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, contempla - todos los principios que rigen en dicha Zona, así como la realización de actividades, el desarrollo de los recur - sos, la autoridad, y el arreglo de controversias.

4.5.3. Explotación de los Fondos Marinos y Oceánicos.

Los hidrocarburos son una de las principales - riquezas minerales de los fondos marinos, pero casi en su totalidad están ubicados en la plataforma con - tinental o en los mares encerrados, motivo por el - cual quedan bajo la jurisdicción del Estado costero y no pertenecen al patrimonio común de la humanidad. Sin embargo, parte de esa riqueza se encuentra en la Zona Internacional.

En la Zona Internacional la principal riqueza está constituida por los nódulos de ferromanganeso, y se debe considerar también a los minerales suspen - didos en la columna de agua; incrustaciones metaliferas en las montañas submarinas; los lodos metalizados

y salmueras calientes en el Mar Rojo y otras zonas - que contienen grandes concentraciones minerales como los geysers de manganeso surgentes.

Para la explotación de este tipo de recursos y aquellos que progresivamente se descubran, se creo la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, - que es la organización que tiene como objetivo el control y administración de toda actividad que se lleve a cabo en los Fondos Marinos y Oceánicos, considerando principalmente el aprovechamiento de sus recursos.

A la vez, la Convención ha establecido un sistema de explotación paralela, lo cual significa que, - además de la prospecciones y la explotación efectuadas por la Autoridad Internacional a través de su propia- empresa, podrán explotar los recursos naturales de la Zona Internacional también los demás sujetos jurídicos, es decir, los Estados firmantes de la Convención, Compañías Multinacionales y Empresas Privadas, siempre y cuando concluyan los correspondientes contratos con la Autoridad Internacional encargada de controlarlos en - la ejecución de la operaciones de esta clase.

Con respecto a la organización y funcionamien-

to de ésta Autoridad, en los Artículos 156 y 191 del texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se señalan las disposiciones al respecto.

Todos los conceptos antes mencionados, ya han quedado claramente bien definidos y consolidados en el texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, del 30 de abril de 1982. Cabe destacar que las negociaciones de este instrumento se prolongaron a lo largo de más de 10 años y dieron como resultado el Tratado Internacional más extenso y ambicioso que se haya elaborado para reglamentar la conducta de los Estados en el marco de un nuevo orden jurídico para el uso y aprovechamiento del Mar y sus recursos.

El nuevo ordenamiento jurídico sobre el dominio marítimo, quedó plenamente conformado con una amplia gama de normas y principios de Derecho Internacional generalmente reconocidas, tanto a través de la conclusión y aplicación de las diversas Convenciones sobre la materia, como por la práctica de los Estados. Asimismo, se han creado nuevas instituciones y normas que constituyen verdaderas innovaciones jurídicas, entre las cuales ya hemos destacado las que se refieren a la Zona Económica Exclusiva y al régimen internacional de los fondos mari-

nos situados fuera de la jurisdicción nacional de -
los Estados y que han sido considerados como "Patri
monio Común de la Humanidad".

Citas Bibliográficas Capítulo IV.

- (1) Vargas, Jorge. Terminología sobre Derecho del Mar, México CEESTEM, 1979. p. 191.
- (2) Acosta Romero, Miguel. El Derecho del Mar en Dinámica del Derecho Mexicano, XVIII. México, Ediciones de la Procuraduría General de la República, 1976. p.
- (3) Verdross, Alfredo. Derecho Internacional Público, - Madrid, España, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1978, p. 255.
- (4) Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, p. 338.
- (5) Subsecretaría de Puertos y Marina Mercante, Unidad de Asuntos Internacionales Marítimos, México y la Reglamentación Marítima y Portuaria Internacional, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 1982, p. 25.
- (6) Zacklin, Ralph. (Compilador), El Derecho del Mar - en Evolución : La Contribución de los Países Americanos, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, - p. 14.
- (7) Székely, Alberto. El Derecho del Mar y la Carta de Derechos y Deberes de los Estados, en Derecho Económico Internacional, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, p. 364.
- (8) Vargas, Jorge. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar, en Estudios del Tercer Mundo, - Derecho del Mar, México, CEESTEM, 1978, p. 148
- (9) Arias Schreiber, Alfonso. Las 200 Millas en Caracas, en Vargas Jorge A. y Edmundo Vargas Carreno, (Compiladores) Derecho del Mar, Una Visión Latinoamericana, México, Editorial JUS, 1976, p. 92.

- (10) Székely, Alberto. Op.cit, p. 367.
- (11) Vargas, Jorge. Panoramica Actual del Derecho del Mar en México, En Jurídica X, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1978.
- (12) Castañeda, Jorge. Citado por Jorge Vargas en - Contribuciones de la..., Op.cit, p. 150.
- (13) Vargas, Jorge. Terminología..., Op.cit, p. 41.
- (14) Idem.
- (15) Para aquel entonces, los conceptos de Mar Patrimonial y Zona Económica Exclusiva no se habían re conocido.
- (16) CONVENCION SOBRE ALTAMAR. DOCUMENTO A/CONF. 13/L.53.
- (17) Sepúlveda, César. Derecho Internacional, México, - Editorial Porrúa, S.A; 1978, p. 204.
- (18) Blancarte, Sofia Emma. Los recursos pesqueros en el desarrollo nacional. El caso del camarón en México, Capítulo I, Cuadernos del Centro de Relaciones Internacionales No. 8, México, U.N.A.M., 1979, p. 11.
- (19) Sorensen, Max. Op. cit, p. 347.
- (20) Vargas, Jorge. Terminología..., Op. cit, p. 167.
- (21) García Robles, Alfonso. México en las Naciones Unidas, Segundo Tomo, México, U.N.A.M. FCPyS.1970. y Guillion, Edmund. Los usos de los Mares, México, Ed. Letras, S.A; 1971, p. 104. Libros citados por Blancarte, Sofia. Op. cit, p. 34.
- (22) Vargas, Jorge. Contribuciones de la ..., Op. cit, p. 155.

- (23) Pavón Egas, Fernando. La definición de la Zona Internacional de los Recursos Marinos. Límites y Recursos que comprenden, En Vargas, Jorge A., y Vargas Carreno, Edmundo. (Compiladores), Derecho del Mar. Una Visión Latinoamericana, Op. cit, p. 179.
- (24) Idem.
- (25) Vargas, Jorge. Terminología ..., Op. cit, p. 46.

C A P I T U L O V.- POLITICA EXTERIOR DE
MEXICO SOBRE DERECHO
DEL MAR.

Sin lugar a dudas, México ha sido uno de los países que más ha contribuido al establecimiento del nuevo orden jurídico del mar, considerando que es uno de los Estados más ricos en recursos marinos, de ahí su interés particular en defender su posición y la de los países en vías de desarrollo en los foros internacionales.

Las prácticas que ha utilizado México para implementar el Nuevo Derecho del Mar, han sido tanto a nivel nacional como internacional, con el objetivo de asegurar la buena y consciente explotación de todo recurso vivo o no vivo, renovable o no renovable que se encuentre en las aguas marinas, su suelo y subsuelo adyacentes a sus costas, otra medida que ha impulsado es la de evitar la contaminación y promover la investigación científica de las zonas marinas mexicanas y sus recursos.

Para tales fines, el Gobierno de México ha considerado la acción unilateral cuando ésta ha sido necesaria, y en otros casos estimó la cooperación a través de acuerdos bilaterales sub-regionales, regionales y globales.

Se estima, que México cuenta con 10,000 kilóme

tros de costa, que abarca el Océano Pacífico, el Golfo de California, el Golfo de México y el Mar Caribe, -- nuestro país ha sido considerado como uno de los más grandes costeros del mundo y su dominio marítimo comprende el Mar Nacional, el Mar Territorial, la Plataforma Continental y la Zona Económica Exclusiva.

Por lo tanto, se analizará en este capítulo cual ha sido la postura del Gobierno mexicano en su política exterior sobre el Derecho Internacional del Mar, tomando como punto de partida aquellos temas en los cuales México ha tenido un interés especial directo, y -- por lo mismo, ha desempeñado una política más activa -- y no como simple espectador.

5.1. Aguas Interiores.

La cuestión de las Aguas Interiores es un problema que se presenta aparentemente con una fácil solución; Aguas Interiores son las que se encuentran detrás de -- la línea de base que utiliza el Estado ribereño para la delimitación de su Mar Territorial. "También puede definirse como aquellas ubicadas dentro de los límites territoriales del Estado" (1).

Como se ha dicho, la legislación mexicana sobre Derecho del Mar, se ha realizado con estricto apego al De-

recho Internacional, lo cual demuestra que la política exterior de México ha ido siempre acorde con el Derecho Internacional.

5.2. Mar Territorial.

Durante las dos primeras CONFEMAR, en 1958 y - 1960, México fué uno de los más activos partidarios del movimiento que pretendía lograr la aceptación de las doce millas como límite exterior del Mar Territorial. Este movimiento no fue lo suficientemente fuerte por lo que México se abstuvo de aplicar dicho criterio, hasta que consideró que había suficiente evidencia de que el Derecho Consuetudinario Internacional lo permitía.

Durante el Imperio de Maximiliano, México adoptó la tesis de tres millas como límite exterior de su -- Mar Territorial. este principio se consolidó en 1902- mediante la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación. En 1935 el límite del Mar Territorial se cambio a nueve- millas mediante un decreto que modificaba la Ley de - 1902, éste criterio se estableció en el Artículo 17 - de la Ley General de Bienes Nacionales, del 31 de diciembre de 1941 y del 23 de diciembre de 1968.

En 1945, México, como consecuencia de una mala interpretación de la Proclama Truman intentó junto con otros países latinoamericanos adueñarse del Mar Epi--

continental, es decir, de las aguas suprayacentes a la -
Plataforma Continental, postura que fué rechazada severamente por la comunidad internacional, lo que motivó al Gobierno Mexicano a abandonarla, ya que significaba el apropiarse de aguas pertenecientes a la Alta Mar, y a la vez, ir en contra del Derecho Internacional y de la propia Constitución, la que establece que el límite del Mar Territorial mexicano será el que fije el Derecho Internacional. Por todo esto, el Gobierno Mexicano actuando con prudencia no llegó a promulgar dicha iniciativa. A partir de entonces, la legislación mexicana en cuanto a la disposición del límite del Mar Territorial, se ha apegado a las disposiciones del Derecho Internacional Positivo, obediendo de esta manera a lo estipulado por los Artículos 27 y 42 de la Constitución.

Sobre el tema del Mar Territorial a nivel bilateral, la posición de México ha sido muy polémica. "Por una parte se ha apoyado en tratados bilaterales de los que ha sido parte, interpretándolos de manera caprichosa y más allá de sus verdaderos alcances originales, para fundamentar actos unilaterales de dudosa validez jurídica. Por la otra, ha tenido enormes dificultades en concluir acuerdos con -- países vecinos o que tradicionalmente han realizado actividades en su Mar Territorial". (2).

México realizó una serie de tratados con diversos países contemplando la anchura de 9 millas para su mar territorial, entre los cuales se destacan los siguientes: El Tratado de Límites con Estados Unidos, conocido como el Tratado de la Mesilla o de Gadsden, del 30 de diciembre de 1853, con Guatemala llegó a un acuerdo mediante el Tratado de Límites del 27 de septiembre de 1882, en donde se señala (Art.III) como -- frontera común la línea media del Río Suchiate, desde un punto situado en el mar a tres leguas de su desembocadura, otro Tratado fué el que firmó México, Suecia y Noruega el 15 de diciembre de 1885, y el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con China el 14 de diciembre de 1899. Sin embargo, el Tratado de Guadalupe Hidalgo, firmado el 2 de febrero de 1848 con Estados Unidos, "es el primer instrumento internacional de México en el que se precisan los límites del Mar Territorial, al señalar en el artículo V que la línea divisoria entre las dos repúblicas, comenzará en el Golfo de México, tres leguas (nueve millas) fuera de tierra, frente a la desembocadura del Río Grande".

(3)

Por lo que respecta a Estados Unidos, este gobierno no reconocía más de tres millas de Mar Territorial antes de 1967, año en que por razones de práctica internacional se vió obligado a reconocer un Mar Territorial de nueve millas y una Zona de Pesca de tres millas. Finalmente mediante el Tratado para resolver las diferencias fronterizas y para mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional entre los Estados Unidos de América y los Estados Mexicanos, - firmado el 23 de noviembre de 1970 en México, y ratificado el 18 de abril de 1972, se logró una delimitación definitiva del Mar Territorial entre ambos países, al establecer las líneas divisorias de 12 millas en el Golfo de México y el Océano Pacífico, las cuales debían ser trazadas por la Comisión Internacional de Límites y Aguas, creada por ambos países en 1889.

Se puede asegurar que la mayor contribución de México al Derecho del Mar a nivel regional, especialmente en los últimos años de sus trabajos sobre el tema, fue la de impedir que se desarrollara la tesis territorialista de las 200 millas, y defender la tesis patrimonialista cuya alternativa contribuyó a la consolidación de la tesis de 12 millas de Mar Territorial. México fué el líder de los países que defendieron y propusieron esa regla.

Por lo que respecta a nivel mundial, es aquí - donde México ha desarrollado en condiciones muy fructíferas su política exterior sobre Derecho del Mar, - participando abiertamente en las tres CONFEMAR, en - donde siempre demostró una actitud positiva y respetuosa del Derecho Internacional.

5.3. Plataforma Continental.

Debido a que ésta institución surgió de la práctica unilateral de los Estados Unidos en 1945, el Presidente Avila Camacho emitió su Declaración sobre la Plataforma Continental Mexicana, que comprende unos 429,000 km², en los siguientes términos: "El Gobierno de la República reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentren en las mismas y procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesquera necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar"(4).

En la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, - del 21 de noviembre de 1963, se puede observar la primera mención legislativa a los límites de la Plataforma Continental. Asimismo, el 2 de agosto de 1966, México

depositó su Instrumento de Adhesión a la Convención sobre la Plataforma Continental, misma que entró en vigor el 10. de septiembre del mismo año, y fecha en la que la delimitación de la Plataforma Continental Mexicana se incorpora al Sistema Jurídico Nacional.

Cabe resaltar, que para el 6 de enero de 1960, el Presidente López Mateos modifica la Constitución en los Artículos 27, 42 y 48, que se encontraban basados en la Proclamación de Avila Camacho, y que en aquel entonces no satisfacía al bienestar nacional. Los Artículos citados quedaban como sigue:

Art. 27.- "...Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la Plataforma Continental y los Zócalos submarinos de las islas..."

Art. 42.- "El territorio nacional comprende:...

IV. La Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes..."

Art. 48.- "...La Plataforma Continental, los zócalos submarinos de las islas..."

"En la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, la propuesta co-patrocinada por México con otros

países ante la Plenaria, establece la fórmula doble de las 200 millas o hasta donde se prolongue naturalmente la Plataforma si excede de tal distancia, es decir, el margen continental. Esta fué la fórmula finalmente incluída en el texto integrado"(5).

5.4. Zona Económica Exclusiva.

Los países del llamado Tercer Mundo o en desarrollo, fueron los que solidariamente lanzaron la idea de crear una Zona Exclusiva de 200 millas, en donde el Estado ribereño gozara del derecho de explotar en forma exclusiva todos los recursos existentes en dicha zona, y considerándo su naturaleza jurídica como sui generis.

México apoyó esta postura y jugó un papel determinante para la aceptación de éste término, ya que se convirtió una vez más en el país líder que llevó a la comunidad internacional a convenir sobre uno de los asuntos internacionales contemporáneos de mayor importancia, lanzándo al ámbito internacional por primera vez la idea de una zona de jurisdicción especial, dándole el contenido jurídico a lo que ahora se conoce como Zona Económica Exclusiva mediante la proposición en la Segunda Subcomisión de la Comisión de Fondos Marinos -

en agosto de 1971, en los términos siguientes :

"El Estado ribereño podrá ejercer jurisdicción especial en la Alta Mar adyacente a sus costas para - alguna, entre otros, de los siguientes propósitos específicos:

"1).- Conservación y administración de los recursos vivos del mar."

"2).- Aprovechamiento exclusivo o preferente de los recursos vivos del mar por sus nacionales;" y

"3).- Prevención de la contaminación del medio marino o de las costas."

La jurisdicción se ejercerá de conformidad con las disposiciones del Derecho Internacional. Al establecer una zona de jurisdicción especial, el Estado ribereño tendrá en cuenta los intereses de la comunidad internacional, y en la medida de lo posible los de otros Estados. Se ejercerá sobre un área conmensurada a su objeto, pero en ningún caso se extenderá - más allá de 200 millas de la costa"(6).

Durante el sexenio del Presidente Luis Echeverría

Alvarez, México intensificó su política exterior sobre Derecho del Mar, ya que dicho mandatario lanzó una ofensiva a nivel internacional para conquistar una zona en la que, sin perjudicar las libertades de navegación y sobrevuelo, el Estado costero tendría derechos preferentes o exclusivos de pesca, y en general sobre todos sus bienes económicos. Esta zona tendría una anchura de - 200 millas náuticas.

Después de varias luchas constantes con el objeto de defender este nuevo concepto marítimo, México firmó el 9 de junio de 1973 la Declaración de Santo Domingo, después de haber participado en la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre Problemas del Mar, apoyando abiertamente la definición que ahí surgió del concepto Mar Patrimonial, conocido más tarde como Zona Económica Exclusiva: "El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al Mar Territorial, denominada Mar Patrimonial"(7).

Al concluir el régimen del Presidente Echeverría y al iniciarse el de José López Portillo, la política exterior mexicana sobre Derecho del Mar siguió luchan-

do incansablemente por conseguir la aceptación internacional de la Zona Económica Exclusiva. En la tercera - CONFEMAR, durante el sexto período de sesiones, en Nueva York, en 1977, México tomó directamente las riendas de las negociaciones, convirtiéndose en el centro de la Conferencia y logrando por fin un acuerdo detallado sobre la Zona Económica Exclusiva.

Cabe destacar, que México desde 1976 incorporó - a nivel Constitucional el concepto de Zona Económica - Exclusiva, mediante iniciativa del Presidente Echeverría se reformó el Artículo 27 de la Constitución, bajo la firme creencia de que el hecho de haberse incluido la Zona en el Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación elaborado por la Conferencia, constituía clara evidencia de que la consagración de dicho término - como Instrumento de Derecho del Mar, era ya un proceso irreversible.

Esta situación de anticiparse en su legislación, creó grandes críticas a nivel Internacional. Sin embargo, México no dió marcha atrás y al final de la Conferencia se legitimó su actuación al ser acordada la instauración de la Zona Económica Exclusiva.

La razón de la precipitación mexicana obedeció a razones políticas internas, ya que el período del Presi

dente Echeverría concluía en diciembre de 1976 y quería éste asegurarse de ser él quien conquistara - para México dicha zona.

"Una forma de describir el logro principal de la Tercera CONFEMAR, sería decir que constituye la adjudicación de tierra más grande de la historia. Alrededor del 4% de la superficie total de los mares y la mayoría de sus recursos han sido colocados ahora bajo la jurisdicción de naciones costeras. Debido en parte, a que cada isla habitada sin importar cuan pequeña sea, es poseedora de una Zona Económica Exclusiva de 200 millas marítimas de radio, la nueva superficie bajo jurisdicción nacional es mayor que la de todos los continentes" (8).

5.5. Fondos Marinos.

Otros de los aspectos en donde México se ha hecho notar y a participado activamente, es el relacionado con la exploración y explotación de los fondos marinos.

México forma parte del llamado Grupo de los 77, que representa la unión de los países en desarrollo, encabezados por Brasil y Perú, y cuyo objetivo primordial es evitar que los países desarrollados impongan --

su voluntad y condiciones en el ámbito internacional, basando su fuerza en la solidaridad de sus miembros.

México, también es miembro del llamado Grupo - de las 13 potencias latinoamericanas: Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Guyana, Jamaica, Panamá, Perú, Trinidad Tobago, Uruguay y Venezuela; el cual ha sido el portador de la postura del tercer mundo en el sentido de que todo fondo marino debe ser explotado directamente por la Autoridad Internacional de Fondos - Marinos, y no mediante el sistema de licencias que proponía Estados Unidos apoyado por los países industrializados. Este sistema era contrario al sentido del -- "Patrimonio Común de la Humanidad", ya que sólo los - países desarrollados tendrían el capital y tecnología suficiente para explotar dichos fondos marinos.

De este manera, la actuación de nuestro país - en todos los foros en que se discutió la cuestión de los Fondos Marinos Internacionales, fué considerada-- de incesante y activa, y principalmente de conciliatoria. " En ningún momento parece haberse identificado un interés especial para México en la cuestión del Régimen Internacional, considerando que la producción - desde los Fondos Marinos no afectaría seriamente la - economía mexicana, por no ser el país mayor productor

de los metales que se extraían de los mismos. La participación de la Delegación se contempló por lo tanto, - desde el punto de vista del carácter del país como Estado, en vías de desarrollo. Así, se actuó con solidaridad en el Grupo de los 77, mientras el liderazgo se - ejercía responsablemente" (9).

Estados Unidos se percató de que el éxito del - Grupo de los 77 consistía en sus solidaridad, por lo -- cual decidió dividirlo. Para ello solamente necesitó -- "convencer" a sus líderes Brasil y Perú de que se unieran a las posturas norteamericanas. De esta manera, el - Grupo se quedó sin líderes y quedó dividido.

A partir de éste momento, México asumió una posición más agresiva, pues tenía especial interés en que la Conferencia no fuera a fracasar, principalmente por los logros obtenidos respecto a la Zona Económica Exclusiva. Puede asegurarse que fueron las propuestas mexicanas las que transformaron el ambiente de las negociaciones, y abrieron la disponibilidad de los Estados participantes para llegar a un acuerdo. México en todo momento actuó en apoyo al Patrimonio Común de la Humanidad .

México, en la actualidad, dada su situación geo-

gráfica privilegiada, es uno de los países con mayor riqueza en los Fondos Marinos del mundo. Por lo que su actuación en estas negociaciones siempre fué compatible con los intereses especiales de la nación.

Se puede concluir con la aseveración de que México participó de manera por demás relevante en todas las negociaciones encaminadas a lograr el nuevo orden jurídico de los mares, naturalmente en función fundamentalmente del interés nacional, teniendo siempre presente la privilegiada situación geográfica de nuestro territorio que con sus casi 10 mil kilómetros de litorales, es uno de los Estados costeros que poseen mayores extensiones marítimas bajo su jurisdicción nacional, en las cuales se ha comprobado la existencia de abundantes recursos naturales necesarios para el desarrollo del país. En esto radica principalmente la importancia del novedoso concepto jurídico de la Zona Económica Exclusiva, cuyo establecimiento en 1976 colocó a México en el noveno lugar por su extensión marítima, sólo después de Estados Unidos, Australia, Indonesia, Nueva Zelandia, Canada, la Unión Soviética, Japón y Brasil.

Desde el establecimiento de la Zona Económica Exclusiva el Gobierno de México ha venido reforzando cada vez más el pleno ejercicio de los derechos de so-

beranía y jurisdicciones del Estado mexicano en dicha zona, tanto en la ejecución de la legislación nacional-aplicable y el cumplimiento de acuerdos internacionales en la materia, como a través de la adopción de medidas-administrativas y la realización de actos legislativos-destinados sobre todo a aumentar la capacidad de captura de recursos pesqueros por pescadores nacionales y --disminuyendo en consecuencia de manera proporcional y --progresiva, la participación de pescadores extranjeros-que habfan venido capturando excedentes de estos recursos, o bien, eliminando la circunstancias que propiciaban una competencia pesquera, no solamente injusta para los pescadores mexicanos, sino completamente incompatible con los derechos de soberanía del Estado mexicano.

Con base en el nuevo Derecho Internacional del-Mar, México adoptó otras importantes medidas en diversas áreas, tales como las relativas a la reglamentación y el control de la investigación científica marina por extranjeros, así como para prevenir, reducir y controlar la contaminación del mar.

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO V

- (1) Salgado y Salgado, José E. Tomado en su clase de - Derecho Mercantil Marítimo- 8vo. Semestre, 1981,- UNAM.
- (2) Székely, Alberto. México y el Derechos Internacional del Mar, México U.N.A.M., 1979, P.82.
- (3) Seara Vázquez, Modesto. Política Exterior de México, México, Colección Textos Universitarios en Ciencias Sociales, Ed. Harla, 1984, p 101.
- (4) Vargas, Jorge A.. La Plataforma Continental Submarina, En Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, México, U.N.A.M., 1981, p.405.
- (5) Ibidem. p. 181.
- (6) DOCUMENTO A/A C/ 138/CE II/SR. 45.
- (7) Memoria de la Secretaria de Relaciones Exteriores 1971-1972, México, 1972, p. 287.
- (8) Revelle, Roger. Derecho del Mar, En Revista Contextos No.21, del 13 de febrero de 1984, p. 51
- (9) Székely , Alberto. Op. cit, p. 201.
- (10) Ibidem. pp. 202 y 203.

C O N C L U S I O N E S .

C O N C L U S I O N E S

1.- Debido a que el mar y los bienes procedentes de él pertenecen a la humanidad en su conjunto, se considera a su uso, explotación y aprovechamiento como una res communis, es decir, cosa de todos.

2.- Las normas establecidas sobre el Derecho del Mar, han sido objeto constante de violaciones por parte de diversos países que anteponen sus intereses particulares a los intereses colectivos de la humanidad.

3.- Los bienes marinos susceptibles de ser extraídos, representan una posible solución al problema del hambre mundial, y a la satisfacción de otras carencias existentes, principalmente de los países en vías de desarrollo. Por tanto es necesario que estos sean repartidos en forma proporcional y equitativa entre todos los Estados.- La Tercera CONFEMAR significa un avance de vital importancia hacia el logro de éste objetivo.

4.- Los países en vías de desarrollo no deben aceptar que la explotación de la mayoría de los recursos del mar deba realizarse en forma monopólica por los países desarrollados, que buscan satisfacer exclusivamente sus propias necesidades, ya que los beneficios que aporta

el mar deben emplearse productivamente en beneficio del mundo entero.

5.- La legislación nacional de los Estados debe ajustarse y a la vez aplicar todas las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el establecer una infraestructura interna e internacional capaz de asumir las nuevas funciones y responsabilidades de la Administración en el uso y aprovechamiento del mar y sus recursos, integrándolas al desarrollo económico de los Estados.

6.- El documento surgido de las negociaciones de la Tercera CONFEMAR, responde ampliamente a las peculiaridades políticas y económicas de las últimas décadas en las Relaciones Internacionales, y deja a un lado a todos los intereses de aquellos países que se autodenominaban potencias marítimas, para reflejar la necesaria defensa de los intereses de los países en vías de desarrollo.

7.- Las Conferencias sobre Derecho del Mar celebradas en Ginebra en 1958 y 1960, tuvieron resultados positivos en cuanto a la codificación de este Derecho, estableciendo la definición de las aguas territoriales y fortaleciendo la soberanía que ejerce en dicho espacio el Estado ribereño, logrando con ello poner fin a las diferen-

cias que existían sobre su naturaleza jurídica. Asimismo, dentro de ellas se consolidaron también principios jurídicos progresistas sobre el Mar Abierto, como es el caso de los principios de la libertad de navegación, de sobrevuelo y de pesca, entre otros. Sin embargo, estas dos Conferencias pasaron de vista importantes cuestiones que eran necesarias de reglamentar.

8.- El nuevo Derecho del Mar representa, ante todo, la posible solución a los problemas de explotación, uso, conservación y aprovechamiento del mar y sus recursos. Sin embargo, las normas establecidas sobre esta questión no deben permanecer estáticas, deben estar sujetas - a revisiones periódicas por parte de organismos especializados, para que en todo momento correspondan a las circunstancias jurídicas, económicas y sociales que afecten a la humanidad.

9.- La Tercera CONFEMAR cumplió con su cometido fundamental de formular un nuevo orden jurídico internacional aplicable a los mares y océanos del mundo a través de la participación activa de todas las naciones en un plano de cooperación y mutuo entendimiento, y anteponiendo los intereses comunes de la Sociedad Internacional a los intereses particulares de los países.

10.- La conciencia de las futuras generaciones - es la única opción viable para terminar con el problema -- del abuso de la explotación de los recursos marítimos, así como de la contaminación de los mares.

11.- Después de años de arduas negociaciones, surgió un amplio Tratado de Derecho del Mar que cubre cada aspecto de la actividad oceánica, y que puede ser considerado como una Constitución para los mares, que debe respetarse y cumplirse por el propio bienestar de la Comunidad Internacional.

12.- Los Estados ribereños gozan de derechos de soberanía sobre una zona marítima de doce millas llamada Mar Territorial; y de derechos de exclusividad sobre los rerecursos de una Zona Económica Exclusiva de 200 millas -- contadas a partir del límite de dicho mar, fuera de éstas zonas de jurisdicción nacional se encuentra la Zona Internacional, cuya riqueza forma el Patrimonio Común de la - Humanidad, al cual tienen derecho todos los Estados.

13.- Los países en vías de desarrollo se destacaron durante las negociaciones por su brillante defensa a la conservación de sus recursos naturales en el espacio--marino adyacente a sus costas. De ésta manera, el alcance de la ampliación de zonas de jurisdicción y soberanía con

límites de hasta 200 millas marinas, terminan con el saqueo a que estaban sometidas sus riquezas naturales.

14.- Fué bien clara la necesidad de integración de un mayor número de Estados dentro de la realización de la Tercera CONFEMAR, buscando con ello corregir la política discriminatoria de algunos países industrializados, que se opusieron fuertemente a la participación de diversas naciones en las negociaciones de las dos primeras Conferencias sobre Derecho del Mar.

15.- Durante las negociaciones de la última Conferencia sobre Derecho del Mar, se dieron una serie de conflictos motivados por la contraposición de intereses entre los países de diferentes grados de desarrollo económico. El problema más importante surgió debido a la solicitud de los países del Tercer Mundo a fijar un régimen para la explotación de los recursos no renovables, es decir, hidrocarburos y nódulos polimetálicos, de los Fondos Marinos y Oceánicos, a lo que los países industrializados mostraron su constante renuncia, en varias ocasiones rechazaron aceptar las resoluciones sobre este aspecto de la Asamblea General, bloqueando e impidiendo con ésta actitud el desarrollo normal de las negociaciones.

16.- Debido a la posición tradicional de respe-

to a los principios de Derecho, el Gobierno de México-- se opondrá sistemáticamente a que intereses particulares o de grupos reducidos desvirtuen o denvíen el contenido de la normas sustentadas por el nuevo Derecho del Mar.

17.- La aceptación del concepto de Zona Económica Exclusiva se debe principalmente a la lucha incesante del Gobierno de México por consagrar dicho término como instrumento necesario del nuevo Derecho del Mar.

18.- México es uno de los principales países - que ha contribuido a la elaboración y el diseño del Derecho del Mar, ello se debe principalmente, al gran interés que tiene en la materia por ser uno de los países - con mayor riqueza marítima del mundo.

19.- La política exterior de México sobre Derecho del Mar, se ha caracterizado por ser una política agresiva, es decir, ha luchado contra las naciones más poderosas con el objeto de conseguir condiciones ventajosas para sí y para los países en desarrollo. México, ha sido líder de estos países, en repetidas ocasiones, en las distintas negociaciones internacionales que se han llevado a cabo, pero sin salirse del marco en el --

que se encuentre inmerso el respeto al Derecho Internacional.

20.- El documento de la Convención que regula al Derecho del Mar, no obstante la infinidad de dificultades que afrontó para llegar a configurarse, es sin duda la piedra angular de un Nuevo Orden Económico Internacional. Los logros alcanzados en tal proyecto contemplan -- una posible alternativa para el desarrollo socioeconómico de los países en vías de desarrollo, tanto por el aprovechamiento de todos los recursos marítimos, como por -- las nuevas fuentes económicas provenientes de la explotación de la minería oceánica. De ahí, la importancia de -- que los países interesados creen la infraestructura necesaria para la explotación óptima y racional de los productos del Mar.

A N E X O S .

PALABRAS DEL EMBAJADOR JORGE CASTAÑEDA, PRESIDENTE DE LA
DELEGACION DE MEXICO A LA SESION FINAL DE LA TERCERA CON-
FERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Montego Bay, Jamaica
6 de diciembre de 1982.

Señor Presidente:

La Delegación de México tiene el honor de ser portadora del tributo de amistad y solidaridad que el pueblo y el Gobierno mexicano transmiten al pueblo y Gobierno de Jamaica, en ocasión de celebrarse en este entrañable suelo caribeño la histórica sesión final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Complace particularmente a mi Delegación, el verlo a usted, señor Embajador Tommy Koh, presidiendo la culminación de los trabajos de la Conferencia y desea rendirle un cálido homenaje por la sabiduría y el talento que siempre lo distinguieron en la dirección de las negociaciones y las consultas que culminaron en la aprobación por la abrumadora mayoría de la comunidad internacional de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

México desea dejar constancia de su profunda satisfacción por estar presente en este trascendental evento, en

el que se han dado cita los Plenipotenciarios de una fuerte mayoría de los pueblos de la Tierra, para testimoniar con su firma el amplio apoyo con el que se recibe y formaliza el nuevo orden jurídico de los mares, fruto de una ardua labor de más de diez años, sin precedentes en la historia de la humanidad, en los que se pudieron conjuntar los esfuerzos de un total de 166 países, el mayor número jamás reunido en una conferencia mundial con el propósito de alcanzar el entendimiento y la cooperación internacional en el marco de un nuevo régimen jurídico para el uso y aprovechamiento del mar y sus recursos, que desea ser universal y procura adecuarse a las realidades socio-económicas y políticas del mundo contemporáneo.

En efecto, tenemos ante nosotros el tratado internacional más extenso y ambicioso que jamás se haya negociado para regular el comportamiento de los Estados en un espacio que cubre más de las dos terceras partes de la superficie del planeta, que representa indudablemente, tal como lo establece el propio Preámbulo de la Convención, una importante contribución al mantenimiento de la paz y la justicia, al progreso para todos los pueblos del mundo, así como a la realización de un nuevo orden económico internacional más justo y equitativo.

El que se haya logrado aprobar este nuevo régimen

aplicable a todas las zonas marinas sujetas a la jurisdicción nacional, así como al alta mar y a los fondos marinos que constituyen el patrimonio común de la humanidad, es testimonio contundente de lo que se puede alcanzar cuando existe la voluntad política y el deseo de fortalecer la cooperación y el entendimiento internacionales.

México participó permanentemente en los trabajos de la Conferencia con esa voluntad política. Con espíritu constructivo, demostrando siempre su buena fe en todos los esfuerzos que a lo largo de los años de negociación se hicieron para lograr este nuevo orden jurídico de los mares, teniendo desde luego siempre presente la defensa de los intereses del pueblo mexicano. En efecto, con sus casi diez mil kilómetros de litorales, México es uno de los Estados costeros que poseen mayores extensiones marítimas bajo su jurisdicción nacional, en las que se ha comprobado la existencia de abundantes recursos naturales indispensables para el desarrollo del país.

Creemos que los legítimos derechos de los Estados ribereños, especialmente de los que luchan por alcanzar su pleno desarrollo, para administrar y reservar en provecho de sus nacionales los recursos existentes en sus zonas marinas, se inscriben dentro del esfuerzo permanente por asegurar el pleno ejercicio de la soberanía sobre sus recursos naturales. Al propio tiempo, y en beneficio

de toda la humanidad, se aceptó concomitantemente el principio de la utilización óptima de los recursos vivos, evitando así su desperdicio.

Es indiscutible que uno de los logros más importantes de la nueva Convención, que en esta reunión se abrirá a la firma de los Estados, lo constituye el novedoso concepto jurídico de la zona económica exclusiva. Aún antes de que concluyera esta prolongada y difícil negociación internacional, se había logrado ya un amplio consenso en torno a las normas jurídicas relativas a la zona económica exclusiva. Ello permitió que México, en un acto verdaderamente pionero en el contexto internacional, que después fue seguido por una mayoría de países, decidiera establecer su zona económica exclusiva en el año de 1976, elevando su régimen jurídico a rango constitucional. Desde entonces, el Gobierno de México ha venido reforzando cada vez más el pleno ejercicio de los derechos de soberanía y jurisdicciones del Estado mexicano en dicha zona, tanto en la elaboración y ejecución de la legislación nacional complementaria, como en la celebración y cumplimiento de acuerdos internacionales en la materia.

Afortunadamente, en México se está creando una auténtica conciencia nacional con respecto a lo que el mar y sus recursos significan para el desarrollo económico y la

alimentación del pueblo mexicano. Se ha empezado a resolver este problema mediante el diseño de un programa integral a interdisciplinario para prever un uso y explotación racionales del mar y sus recursos, que de manera equilibrada pretende atender importantes prioridades del proyecto nacional de desarrollo, tales como la explotación creciente de recursos pesqueros que aseguren mayores y más diversificadas fuentes de alimentación, así como la generación de empleos, por citar quizás las más próximas a los requerimientos de las mayorías nacionales.

En este sentido, creemos que el régimen de los mares acordado en la Convención, constituye solamente el marco normativo general que los países que se obliguen por ella habrán de tomar como punto de partida para orientar sus políticas y legislaciones nacionales, es decir, que la práctica de los Estados habrá de ser la que dé un contenido real al nuevo Derecho del Mar.

Consecuentemente, aún cuando lleve todavía algún tiempo para que la Convención entre en vigor, sus disposiciones, aprobadas ya en el foro internacional competente, constituyen indudablemente una clara evidencia de la voluntad política y jurídica de la comunidad internacional de obligarse por ellas. La Convención que en unos días firmaremos es una evidencia escrita de una práctica consuetudinaria.

naria de los Estados y por tanto de la norma vigente . Así se explican claramente las razones por la que tanto México como numerosos países han procedido desde hace algunos años a poner en ejecución las nuevas disposiciones del Derecho del Mar, tanto unilateralmente como a través de múltiples acuerdos internacionales, a nivel bialteral, subregional, regional y aún mundial.

El nuevo régimen internacional del mar constituye pues, un reto que la comunidad internacional se ha impuesto a sí misma, con el doble propósito de hacer que los mares y sus recursos sean utilizados en beneficio de la humanidad y, al mismo tiempo, asegurar su equilibrio ecológico.

Las nuevas instituciones y normas jurídicas consagradas en la Convención, especialmente las relativas a la zona económica exclusiva y el régimen internacional de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional, sin duda alguna habrán de sentar bases firmes para el desarrollo progresivo de la cooperación internacional.

México considera que es contrario a este espíritu de cooperación internacional el que un número limitado de países industrializados, aislándose de los acuerdos básicos logrados sobre la materia por la mayoría de los miembros de la comunidad internacional, pretendan mediante la sus-

cripción de lo que se ha dado en llamar una "mini-Convención" reconocer mutuamente las concesiones que unilateralmente otorguen a sus nacionales para la explotación de los recursos minerales que se encuentran en los fondos marinos situados más allá de los límites de la jurisdicción nacional.

La comunidad internacional, como lo hemos afirmado en numerosas ocasiones, a lo largo de varios años logró negociar un nuevo régimen universal aplicable en la materia, y por lo tanto, reiteramos que cualquier medida unilateral o de un reducido grupo de países carece totalmente de validez jurídica, máxime si se trata de reglamentar la explotación de recursos que, de acuerdo con la Declaración que en su oportunidad adoptó la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituyen el patrimonio común de la humanidad.

La Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar está destinada, por mandato de la Conferencia y como resultado de importantes transacciones alcanzadas de último momento, con base en la buena fe y la voluntad política de los países participantes, a realizar una labor fundamental para la puesta en marcha de las funciones encomendadas a estas dos instituciones pioneras

del nuevo régimen jurídico de los océanos.

México participará en los trabajos de la Comisión con el mismo espíritu constructivo y actitud negociadora con que actuó para cumplir con el mandato de la Conferencia, pero se opondrá consistentemente a que intereses particulares o de un reducido grupo de países desvirtúen o desvíen, en perjuicio de la voluntad mayoritaria, el mandato específico para el que fue creada.

Por último, señor Presidente, no deseo concluir esta intervención sin formular, en nombre de México, una solemne exhortación a todos los países para que suscriban y ratifiquen caunto antes la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con objeto de lograr que este histórico instrumento internacional pueda entrar en vigor a la brevedad posible.

Muchas gracias.

B I B L I O G R A F I A

G E N E R A L .

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Acosta Romero, Miguel. El Derecho del Mar, En dinámica del Derecho Mexicano, México, Ediciones de la Procuraduría General de la República, 1976.
- Alejo, Francisco Javier; Juárez-Mier, José Manuel; y Ribberón, Evelia. Aspectos Económicos de la posición de México sobre el Mar Patrimonial, En México y el Régimen del Mar, Vol. 1, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974.
- Amerasenghe H. S; Stavropoulos C.A; Lee Roy S. Las Naciones Unidas y el Mar, México-Nueva York, UNITAR, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974.
- Arias Schreiber, Alfonso. Las Doscientas Millas en Caracas, En Vargas, Jorge A. y Vargas Carreño E. (Compiladores), Derecho del Mar, Una Visión Latinoamericana, México, Editorial JUS, 1976.
- Blancarte, Sofía Emma. Los Recursos Pesqueros en el Desarrollo Nacional: El Caso del Camarón en México, Capítulo I, Cuadernos del Centro de Relaciones Internacionales No. 8, México, UNAM, 1979.
- Boletín Informativo de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 3 de Diciembre de 1982.
- Camargo, Pedro Pablo. El Nuevo Derecho del Mar, En periódico Excelsior, México, D.F., del 10 de Junio de 1982.
- Castañeda Alvarez, Jorge. El Nuevo Derecho del Mar, en Seis Años de las Relaciones Internacionales de México 1970-1976, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976.
- Castro y Castro, Fernando. Convenios Bilaterales de Pesca: Práctica y Legislación Mexicana, En México y el Régimen del Mar, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974.
- De la Colina, Rafael. Evolución del Derecho del Mar en América: Contribución Latinoamericana, En México y el Régimen del Mar, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974.

- Echeverría, Eduardo. Preservación del Medio Marino, En México y el Régimen del Mar, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974.
- Estudios del Tercer Mundo, Derecho del Mar, México, - CEESTEM, 1978.
- García Robles, Alfonso. La Conferencia de Ginebra y la anchura del Mar Territorial, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1959.
- García Robles, Alfonso. México y el Régimen del Mar, - México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974.
- García Robles, Alfonso. México en las Naciones Unidas, II Tomo, México, UNAM, FCyPS, 1970.
- Garza Ramírez, María Luisa. El Golfo de California debe ser declarado Mar Nacional, En Revista del Centro de Relaciones Internacionales No. 4, México, UNAM, FCyPS, - Abril/Junio, 1976.
- Gómez Robledo, Antonio. El Derecho del Mar en la Legislación Mexicana, Sinópsis Histórico-Evolutiva, en México y el Régimen del Mar, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974.
- González Gálvez, Sergio. El Derecho del Mar, Conferencia pronunciada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y.; 1973.
- Guillion, Edmund. Los usos de los Mares, México, Ed. Letras, S.A., 1971.
- Ledesma Uribe, José de Jesús, La Situación Jurídica del Mar en Roma, En Jurídica VI, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1974.
- Margadant S., Guillermo F. Derecho Romano, México, Editorial Esfinge, S.A., 1970.
- Méndez Silva, Ricardo. El Mar Patrimonial en América Latina, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1974.
- Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1971-1972, México, 1973.

- Mezzera Alvarez, Rodolfo. Curso de Derecho Marítimo, - Montevideo, Uruguay, Organización Medina, Segunda Edición, 1954.
- Pavón Egas, Fernando. La Definición de la Zona Internacional de los Recursos Marinos. Límites y Recursos que comprenden, en Vargas, Jorge A. y Vargas Carreño, E. (Compiladores), Derecho del Mar una Visión Latinoamericana, México, Editorial JUS, 1976.
- Pedraja, Daniel de la. La lucha Latinoamericana por las 200 millas de Mar Territorial, Boletín del Centro de Relaciones Internacionales, No. 18, México, UNAM, FCyPS, 1972.
- Revelle, Roger. Derecho del Mar, En Revista Contextos, No. 21, Febrero, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1984.
- Richardson, Elliot L. Poder, Movilidad y Derecho del Mar, En Revista Contextos, No.2, Jul/Ago, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1980.
- Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público, Barcelona, Ediciones Ariel, 1966.
- Guía del Tercer Mundo 1985 y 1986.
- Seara Vázquez, Modesto. Política Exterior de México, México, Colección Textos Universitarios en Ciencias - Sociales, Ed. Harla, 1984.
- Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público, México, Editorial Porrúa, 1974.
- Sepúlveda, César. Derecho Internacional, México, Editorial Porrúa, 1979.
- Sepúlveda Amor, Bernardo. México y el Derecho del Mar, - en Zacklin, Ralph, (compilador). El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos, - México, Fondo de Cultura Económica, 1972.
- Salgado y Salgado, José E. Información Recopilada en su materia de Derecho Mercantil Marítimo, Octavo Semestre, México, UNAM, FCyPs, 1981.
- Sierra J., Manuel. Derecho Internacional Público, México, Editorial Porrúa, 1963.

- Sobarzo Loaiza, Alejandro. Jurisdicciones Especiales - sobre los Derechos del Mar, México, Cultura y Ciencia Política, A. C., 1978.
- Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Publico, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.
- Székely Sánchez, Alberto. Derecho del Mar, Introducción al Derecho Mexicano, Tomo II, México, UNAM, 1981.
- Székely Sánchez, Alberto. El Derecho del Mar y la Carta de Derechos y Deberes de los Estados, En Derecho Económico Internacional, México, Fondo de Cultura Económica, 1976.
- Székely Sánchez, Alberto. México y El Derecho Internacional del Mar, México, UNAM, 1979.
- Székely Sánchez, Alberto. La Convención del Mar, en Revista PROA, Asociación del Servicio Exterior Mexicano, México, S.R.E., 1982.
- Subsecretaría de Puertos y Marina Mercante, Unidad de Asuntos Internacionales Marítimos, México y la Reglamentación Marítima y Portuaria Internacional, México, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 1982.
- Sepúlveda, César. México ante los nuevos aspectos del Derecho del Mar, Cuadernos del Instituto Mexicano "Matías Romero" de Estudios Diplomáticos No. 4, México, 1976.
- Tello Macías, Manuel. México y el Nuevo Derecho del Mar, En Revista PROA, Asociación del Servicio Exterior Mexicano, México, Feb/Mar, 1983.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1970.
- Testimonios: 40 Años de Presencia de México en las Naciones Unidas, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1985.
- Unión Panamericana: Acta Final de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, 1956.
- Vargas, Jorge A. Terminología sobre Derecho del Mar, México, CEESTEM, 1979.

- Vargas, Jorge A. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar, En Estudios del Tercer Mundo, Derecho del Mar, México, CEESTEM, 1978.
- Vargas, Jorge A. La Plataforma Continental Submarina, En Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, México, UNAM, 1981.
- Vargas, Jorge A. Panoramica Actual del Derecho del Mar en México, En Jurídica X, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1978.
- Vargas, Jorge A. Nueva Situación en El Derecho del Mar, En Simposium sobre el Mar y sus Recursos, México, 1973.
- Vargas, Jorge A., y Vargas Carreño, Edmundo. (Compiladores) Derecho del Mar, Una Visión Latinoamericana, México, Editorial JUS, 1976.
- Vargas Carreño, Edmundo. América Latina y el Derecho del Mar, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.
- Verdross, Alfredo. Derecho Internacional Público, Madrid, España, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1978.
- Zacklin, Ralph. (Compilador), El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.

- Bibliografía Adicional:

CONTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Reforma Política, Gaceta Informativa de la Comisión
Federal Electoral, México, 1979.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.
Leyes y Códigos de México, México, Editorial Porrúa,
1979.

DECRETO QUE FIJA EL LIMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONOMICA
EXCLUSIVA DE MEXICO. México, 1976.

DECRETO POR EL QUE SE DELIMITA EL MAR TERRITORIAL MEXICANO
EN EL INTERIOR DEL GOLFO DE CALIFORNIA. México, 1986.